

228  
21

001549

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN  
'97 MZO 25 AM 7 15

DEPTO. DE TITULOS  
PROFESIONALES  
Y CERTIFICACION

CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
NO EJERCITA LA ACCION PENAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE JACOBO MENDIETA BARRERA



MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE Y MADRE:

JOSE LUIS MENDIETA VILLAFANA.  
M.A. APOLINAR BARRERA ZACARIAS.

He de agradecer infinitamente el apoyo que me brindaron en mi etapa como estudiante, así como los buenos principios morales que me inculcaron, para hacerme de mi un hombre de bien y servirle a la sociedad tanto lo requiera.

Tengo la plena satisfacción de entregarles a Ustedes éste trabajo que representa un sin número de sacrificios, desvelos, alegrías, angustias, presiones, malpasadas, en el estar enfermo y salir a cumplir con ustedes al ir a la escuela, entre otras cosas más.

Gracias papá, muchas gracias, en el apoyarme en todo, - en darme la oportunidad de estudiar y dejarme la herencia que - tanto tú anheliste y en ser yo un profesionista.

Gracias mamá, muchas gracias, en haber cuidado de mí, - en haberme guiado cuando yo lo más lo necesité, en haberme preisionado y exigido, por todo eso, estoy eternamente agradecido, - gracias a tí he alcanzado una meta que al igual que a mi padre - anheliste en ser ahora un profesionista.

A MI TIO:

JAIME MENDIETA VILLAFANA.

Al igual que a mi padre, te dedico esta tesis, con mucho cariño, ya que con tu compañía supe valorar y en escuchar tus consejos para ser un hombre de bien, en el haberme inculcado una profesión, que es un honor para mí defender con lealtad y espíritu de lucha, estoy eternamente agradecido, por lo que espero nunca defraudarte, gracias por todo.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

JOSE LUIS MENDIETA BARRERA.

FRANCISCO MENDIETA BARRERA.

LETICIA MENDIETA BARRERA.

LUIS EDUARDO MENDIETA.

ELOY ULISES MENDIETA.

GUILLERMO MENDIETA.

CON EL ETERNO AGRADECIMIENTO A MI MAESTRO:

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ:

Y a todas aquellas personas que en una u otra  
forma contribuyeron a la realización y  
elaboración de la presente tesis  
profesional.

CON RESPETO A LOS INTEGRANTES DE MI  
JURADO Y EN GENERAL A TODOS  
LOS MAESTROS DE LA ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES:

A C A T L A N .

I N D I C E

PAG.

CAPITULO PRIMERO  
DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO. . . . .	1
2.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. . . . .	8
3.- ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL . . . . .	17
4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO. . . . .	25

CAPITULO SEGUNDO  
LA AVERIGUACION PREVIA

1.- DEFINICION. . . . .	34
2.- LA ACCION PENAL . . . . .	39
3.- LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. . . . .	43
4.- DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO. . . . .	54

CAPITULO TERCERO  
ANALISIS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE --  
PROCEDIMIENTOS PENALES

1.- FRACCION I, CONDUCTA O HECHO NO CONSTITUTIVO DE -- DELITO. . . . .	60
2.- FRACCION II, AUSENCIA DE CONDUCTA . . . . .	70
3.- FRACCION III, CUANDO LA PRUEBA SEA IMPOSIBLE DE ACREDITARSE . . . . .	72
4.- FRACCION IV, EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. . . . .	75
5.- FRACCION V, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD . . . . .	94



I N D I C E

PAG.

CAPITULO CUARTO

DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

1.- INTERVENCION Y ATRIBUCION DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA .	.100
2.- ACUERDO A/006/92 EMITIDO POR-EL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA RESOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. . . . .	.105
3.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	.115
4.- CONCLUSIONES. . . . .	.127

## CAPITULO PRIMERO

DEL MINISTERIO PUBLICO.

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

## GRECIA:

En esta época, la forma de gobierno que se tenía era - muy importante, ya que únicamente el poder para castigar los - delitos fue la venganza, en una forma de desquite, el ofendido en éste caso, se hacía justicia por su propia mano. Al correr de los años, fue surgiendo lo que es la acusación popular, por lo que se llegó a conocer al delincuente así como al mismo delito, uno de los antecedentes históricos se tiene a los llamados "TÉMUSIETI", éste se encargaba de denunciar los delitos - ante el senado, a fin de que se designara a un representante y en la que se tenía la función de acusar, dando un giro por el que él ofendido a través de su representante se podía ejercer la acción penal, dejando así, al ofendido "en un segundo término".

Este representante tenía la facultad de decidir o de - decisión para perseguir al responsable y de procurar su castigo o en el último caso, el reconocimiento de su inocencia como un doble atributo de justicia social. Además hay que agregar que en Grecia también hubo la intervención de un "ARJON - TE", éste funcionaba en una forma supletoria, ya que los que - ejercían la función persecutoria, estaban en manos de los par-

ticulares que por alguna razón no realizaban la actividad per  
secutoria.

ROMA:

Dentro de la intervención del Ministerio Público, esta-  
ban encargados los Magistrados, a estos se les denominaba - -  
"CURIOSI", "SPATIIONARI ó IRENAUCAS", estos tenían a su cargo  
la función persecutoria del delito dentro de los tribunales,  
en especial forma la actividad que ejercían en aquel entonces  
era la de Policía Judicial. No hay que olvidar, que el Empera  
dor junto con el Senado nombraban a un Acusador, para aque - -  
llos casos que se estimaba como graves.

Dadas las circunstancias que se llevaban en la aplica-  
ción del derecho, también se abandonó lo que es la acusación  
privada, adoptandose unicamente la acusación popular así como  
a su procedimiento de oficio; Entre los hombres de Roma, sur-  
gieron entre otros (Catón y Cicerón), quienes ejercieron la -  
acción penal y fungieron como representantes del pueblo, más  
tarde surgieron los magistrados, quienes ejercieron la facul-  
tad de perseguir a los criminales, así mismo surgieron los -  
procuradores de nombre "CAESARIS" dentro de la época imperial  
y que en un principio ejercían la función administrativa poco  
después se les dió la orden de administrativo y judicial, a -  
tal grado que podían juzgar en los asuntos acerca del fisco.

Dentro de la legislación romana, se empezó a separar -  
por primera vez los delitos de carácter público y los de ca--

racter privado, haciendose una distincion, entre los primeros eran perseguidos los delitos por todos los ciudadanos, mientras que los segundos, únicamente eran perseguidos a petición de parte ofendida o por sus representantes.

Radicalmente, los delitos publicos podian ser denunciados por cualquiera, pero siempre y cuando que el ciudadano - fuese romano, posteriormente con los cambios que tuvo el imperio, desaparecio este requisito, dando entrada a los esclavos quienes ahora sí podian denunciar a sus amos.

Por otra parte, como se hizo mención en renglones anteriores, de que los magistrados poco a poco fueron adquiriendo el derecho de perseguir los delitos y de sostener la acusación sin la necesidad de queja anterior, tal circunstancia, - trajo como consecuencia el principio o surgimiento de la persecucion de oficio.

#### ITALIA:

En este pais, surgieron los funcionarios judiciales, - agentes subalternos a quienes se encomendo el descubrimiento de los delitos, juristas como (Bartolo Gaudino y Arentino), - se les designaban con los nombres de "SINDICI CONSULES LUCORRUM VILLARUM" o simplemente "MINISTRALS" y su unica funcion era el de ser denunciantes.

Para Manuel Rivera Silva, a su vez hace notar que ya - en las postrimerias de la Edad media, los "SINDICI ó MINISTRALS" se revistieron de caracteres que los acercaba a la insti

tución del ministerio Público Frances, tomando así el nombre de Procurador de la Corona.

**FRANCIA:**

La actividad persecutoria se empezaba a desarrollar, - ya que en un principio, el monarca tenía a su disposición a un procurador y a un Abogado, encargados en atender a los asuntos de la Corona, el primero atendía a los llamados actos del procedimiento, mientras que el segundo atendía el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato; lo que se demuestra, que la ausencia de la representación social aun no estaba bien definida.

Hay que hacer mención, que tanto el Procurador y el Abogado del rey son comisionados a promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían de sostener la acusación en el juicio.

Sin embargo, la tradición sigue en el ánimo del pueblo ya que la ley del 22 Brumario año VIII, se restablece la figura del Procurador General, porque anteriormente, se llegó a suspender por las guerras que se tenía en ese país, posteriormente, sin que se perdiera esta tradición, se conservó tal movimiento en las Leyes Napoleónicas de 1808 a 1810. El Ministerio Público, queda definitivamente organizado como una Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo y de una manera plena.

Una de las principales funciones que se le asigna al derecho francés, son los de requerimiento y de acción, carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones sin que medie problema alguno en su actividad.

La actividad del derecho francés, estaba dividida en dos partes; La primera se trataba de negocios civiles y la segunda sobre aquellos negocios de asuntos penales pertenecientes a la asamblea constituyente. El comisario del gobierno ó el acusador público, se llegó a establecer, ya que el Ministro Público tendría que estar presente para su buen funcionamiento, ya que las dos secciones se fusionaron para su mejor manejo.

En el segundo periodo romano, tiene matices de la institución del Ministerio Público francés, tiende a ejecutar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, así como la intervención en el periodo de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y ausentes y sobre todo en los crímenes que afecta al interés social.

Por otro lado, en la vigilancia del buen gobierno, estos se preocupaban en la persecución de los delitos, por lo que directamente, no podrían intervenir en los casos relevantes como son los acusadores, y sólo estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, a medida que fue pasando el tiempo, estos funcionarios fueron interviniendo en los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes -

del Estado y aplicando el castigo como aseguramiento de los -  
actos delictuosos cometidos.

**ESPAÑA:**

Se formaron los primeros Procuradores fiscales, dada -  
la importancia y la actividad que estos desarrollaban, no se  
encontraba reglamentado, por lo que se refiere a las leyes de  
recopilación expedida por Felipe II, en 1505, sólo hablaba de  
esto muy someramente, posterior a esto, fue reglamentado en -  
dicha ley.

**MEXICO:**

Los primeros antecedentes, que hubieron en México, se  
encuentra el Ministerio Público, en donde se crearon los pri-  
meros Procuradores Fiscales, la actividad que desarrollaron,  
era el de procurar el castigo, en aquellos delitos no perse-  
guidos por procurador privado. Dentro de la época de la Jolo-  
nia, España a través de sus encomendadores, impusieron a base  
de fuerza su cultura, su lengua, su religión, su derecho etc.  
Es el porqué, frente a ésta situación, tanto la madre Patria  
como la Nueva España, se tuvieron los primeros Procuradores -  
fiscales, que como ya indicamos, son los primeros anteceden-  
tes en México por la que se creó la Institución del Ministerio  
Público.

Posteriormente, con la creación de la Constitución de  
Apatzingán en 1814 (que nunca fue promulgada), como en la - -

Constitución de 1824, se habló, en la primera de dos fiscales uno para el área penal y la otra para el civil, y en la de 1824, se habló de un sólo fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia, estos funcionarios fueron en verdad meras proyecciones de los procuradores fiscales.

En 1809, el Presidente Juaréz, expidió la Ley de Jura-dos Criminales, en donde se decía: "que no intervinieran los procuradores fiscales ó representantes del Ministerio Públi-co", por lo que no afecta a dicha institución, la trascenden-cia que se tenía, provenía de España, en cuanto a los funcio-narios, no integraban un orgánismo, sino que eran independien-tes entre sí, sin embargo, estos funcionarios ya se encontra-ban influenciados por el Ministerio Público Frances, debido a que se eligen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Ministerio Público, después de que fue creada como institución, el Código de Procedimientos Penales para el Dis-tricto Federal de 1850, hace referencia a la propia institu-ción, de esta manera, el Ministerio Público, se constituye en magistratura especial en la persecución de los delitos, junto con la propia institución, surge con ella la Policía Judicial que es el auxiliar inmediato dela institución aludida.

Desde entonces a quedado plasmado en nuestra legisla-ción positiva actual, dándole un enfoque más preciso al Minis-terio Público del fuero Común ó Federal, en la persecución de los delitos, así mismo, en propagar la procuración de justi-cia entre el gobierno y los gobernados y sobre todo, con el -



apoyo de otras instituciones que se encuentren bajo en mando del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## 2.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Es una de las garantías constitucionales que consagra la seguridad jurídica, es el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y que a la letra dice: "LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL - ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL"; es de suma importancia citar ésta parte de dicho precepto para nuestro estudio jurídico.

El artículo 21 constitucional en vigor, tal como lo fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de Federación del día 3 de febrero de 1983, mantiene tres situaciones diversas e importantes que a continuación señalaremos: A).- En primer término la declaración de que la imposición de la penas es exclusiva de la autoridad judicial; B).- La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial; y C).- Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Como se observa de éste último párrafo, se señalan tres disposiciones diversas; La primera con el inciso A), que nos dice, que los tribunales, tanto penales como los militares, en sus respectivas esferas de competencia, son las únicas autoridades autorizadas para imponer las penas a quienes se consideren culpables de una conducta delictuosa, a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso, en el cual, se han respetado los derechos de -

defensa y las formalidades esenciales del proceso.

En el inciso C), que se refiere a la imposición de sanciones por la autoridad administrativa, sólo es procedente -- cuando se trate de infracciones a los reglamentos de policía y de buen gobierno, pues aunque las sanciones pueden ser, -- arrestos (reclusión por un tiempo breve) o multas, éstas nunca se compararán a las sanciones que impone la autoridad judicial, ya que estos se aplican a las conductas consideradas delictivas (contenidas en el código penal) y las otras, a los reglamentos de policía ó buen gobierno, que como única sanción, impone un arresto hasta por 30 horas o multa, y nunca -- pena privativa de la libertad.

En el inciso B), se refiere a las facultades de competencia del Ministerio Público, que establece a éste órgano como el persecutor de los delitos.

Sin embargo, aunque se le han hecho posteriores reformas y adiciones, como lo fué la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1994, en la que se le adicionaron tres párrafos, consistentes en: 1.- Se establece la impugnación jurisdiccional por resoluciones del Ministerio Público; 2.- Dispone la Seguridad Pública y sus principios, y 3.- Ordena la coordinación entre Federación, Estados y Municipios para un sistema nacional de seguridad pública.

De lo anterior, no se llama a alterar su espíritu leg-

glativo, en lo concerniente, en la persecución de los delitos y el ejercitar la acción penal, pues como se aprecia, la persecución de los delitos es una facultad propia del Ministerio Público; A nuestro juicio, hablaremos como punto específico de lo que es el inciso B),

Del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el constituyente de Querétaro, después de un intenso debate y mereció una explicación muy amplia, en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, por la que expresaba la introducción de una institución para el manejo de la prevención del delito que el país sufría en esos momentos, creándose así el Ministerio Público y junto con ella la Policía Judicial.

Historicamente hablando, en la exposición de motivos - se insistió, en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, ésta institución carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, en virtud de que la Policía Judicial no existía como organismo independiente, provocando tal situación el perjuicio hacia la sociedad, ya que esta función investigadora, era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

La Titularidad exclusiva en favor del Ministerio Público acerca de la facultad investigadora de los delitos y de la acción penal, es relativamente reciente, pues fue hasta el año 1903, cuando a dicha institución se le concibió bajo los

perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta y como entidad de averiguación de los hechos delictuosos y - perseguidora de los delincuentes.

En México, antes del año de 1869, y con posterioridad de 1869, el Ministerio Público no era una institución unitaria independiente de la administración de justicia, con facultades propias y exclusivas, sino que estaba representado por tres promotores ó procuradores fiscales, quienes eran autónomos entre sí y fungían como auxiliares de la propia jurisdicción en donde pertenecían estos; "Durante la época Colonial y hasta antes de 1869, existían los llamados Procuradores Fiscales, cuyas facultades originarias estribaban en defender en los diversos juicios, el interés patrimonial de la Corona ó del Fisco, sin que tuvieran la titularidad de la acción penal ni la facultad investigadora de los delitos"(1).

Los debates del Congreso de la Unión, durante los días 2 al 13 de Enero de 1917, se centraron en las facultades y - funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación, bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de Enero de 1917, a la organización del Ministerio Público y de la Policía Judicial bajo su mando inmediato; por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público federal en la - investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal

(1) Isidro Montiel y Duarte, Historia del Ministerio Público, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Mexico 1992, p. 9 al 24.

para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituirlos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial.

La disposición del artículo 21 constitucional, ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público, posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictivas, en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Sin embargo, pese a la adopción del Ministerio Público con anterioridad a la Constitución del 17, es en éste documento, donde se le dió vida efectiva en aras del principio acusatorio, en materia judicial penal y en cuya observancia se ha fincado la imparcialidad en la administración de la justicia criminal.

En relación, con la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución del Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución pueden derivarse grandes consecuencias, en efecto, siendo dicha entidad la titular exclusiva en la persecución del delito teniendo por tanto, una potestad soberana en cuanto a la pertinencia o improcedencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público, se abstenga ilegal e ilegítimamente de acusar a una persona como actor de algún delito, no obstante, que éste y la presunta responsabilidad de aquella sean avidentados.

El ofendido, en éste caso, según lo ha asentado la Suprema Corte, no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria, por lo que la vida, honra, intereses etc..., de los sujetos pasivos de una infracción penal quedando al arbitrio de la institución del Ministerio Público, para su análisis jurídico correspondiente.

Se ha dicho, que en la legislación y en la jurisprudencia, la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los Códigos Procesales Penales, tanto el federal como los de las entidades federales, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro), entre otros, estime inconveniente, en esta interpretación radical del artículo 21 constitucional en cita, la mayor parte de los tratadistas, sostienen, que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público; La Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio, de que, contra las determinaciones de dicha institución, cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma ó formule conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud, de que el propio Ministerio Público, sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación.

El propio Ministerio Público, puede convertirse en Parte cuando comparece en el proceso penal, además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado, la posibilidad de participar en el manejo de la acción penal, la única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo, que regule las Leyes Orgánicas respectivas.

En tal aspecto, por el cual, no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, en los que se refiere, así que el desistimiento de la acción penal ó las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones, se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el Procurador respectivo, como jefe inmediato del Ministerio Público, el juez de la causa no ésta obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, fallar de acuerdo con las constancias procesales llevadas a cabo.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el Procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quién debe decretar el sobresimiento definitivo hasta antes de que termine el proceso es decir, el juez dicte la sentencia; con efectos equivalentes a la absolución del proceso, finalmente, debe tomarse en consideración, que es incorrecta la denominación que se confiere a la Policía Judicial, ya que esta dependencia ésta bajo las Órdenes del Ministerio Público, y dándole la denomina-



ción de un cuerpo de investigación, pues el calificativo de Judicial, proviene del sistema francés, en el cual, se justifica, el porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del juez de otra competencia.

Una vez firmada la Constitución de 1917, dada a conocer por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza, que hizo del Ministerio Público, una Institución Federal en el artículo 21 Constitucional.

Se creó el artículo 21 Constitucional, con la finalidad, de que la única institución, quien puede ejercitar ó no la acción penal es el Ministerio Público del fuero común ó Federal, ya que por sus atribuciones protege a la sociedad, para aquellos sujetos quienes hayan infringido las leyes, de tal suerte, que el Ministerio Público no llegase actuar conforme a derecho, éste estará transgrediendo las normas jurídicas (Las garantías individuales), y para aquellos sujetos a quienes se les haya detenido sin justa causa ó sin una orden judicial, girada por un juez competente; La propia Constitución en su artículo 16, dice: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES ó POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO", se estará violando tal precepto notoriamente; En éste orden de ideas, - el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto, sino fuese así, el representante social ó el Servidor Público estará cayendo en una responsabilidad penal.

## 3.- ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

El artículo 102 constitucional, hace referencia al Ministerio Público Federal, en realidad viene a desarrollar la misma actividad que hace mención el artículo 21 de nuestra -- carta magna, definiendo así, en qué consiste el ejercicio de la acción penal, que es exclusiva del Ministerio Público, sin distinguir que éste sea federal o del fuero común, pues éste último no puede tener funciones distintas ó más limitadas que las que tiene el federa.

De lo anterior, y a nuestro juicio, únicamente nos interesa analizar el segundo párrafo del artículo 102 constitucional, ya que es de mayor trascendencia e importancia a través de su historia.

El artículo 102 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo que a la letra dice: "INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO - DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, Y, POR LO MISMO, A EL LE - CORRESPONDERA SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA - RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA - PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS E INTERVE - NAR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE".

En primer término, es preciso destacar, que el texto - primitivo de dicho precepto, ha sufrido modificaciones secundarias desde 1940 al 1967, que comprendía exclusivamente lo -

que en la actualidad ha pasado ser el apartado "A", por lo -- que, exclusivamente regula la organización y funciones de la Procuraduría General de la República, y sólo por medio de la reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Enero de 1992, se adicionó, el ahora apartado "B", relativo a los organismos protectores de los derechos humanos que se inspira en el modelo escandinavo del Ombudsman y que -- por el momento el dicho apartado "B", no es objeto de estudio, y sólo nos enfocaremos al apartado "A".

Por lo que respecta, a la citada Procuraduría General de la República, es preciso señalar los antecedentes que puede destacarse respecto a sus atribuciones.

En cuanto a las facultades del Ministerio Público Federal, como órgano encargado de investigar y de perseguir ante los tribunales a los que hubiesen cometido delitos del orden federal, al apartado "A" de dicho precepto, posee antecedentes comunes a los del artículo 21 constitucional Federal, por lo que hacemos una remisión a la parte respectiva del comentario al último precepto.

Entre sus facultades exclusivas, no esta la de solicitar el auto de formal prisión, según la enumeración que de estas facultades hace el párrafo II del artículo 102 constitucional, que debe entenderse, que se refieren tanto al ministerio público federal, así como, al del fuero común.

En lo relativo a las facultades del Procurador General como cabeza del Ministerio Público, es conveniente destacar,

que de acuerdo con la tradición española, dicho Procurador - formó parte de la Suprema Corte de Justicia y se designaban - en la misma forma que a los magistrados; "De acuerdo con lo establecido por los artículos 124, 127 y 140 de la Carta Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 4 de octubre de 1924, le daban la denominación tradicional de Fiscal, el último de estos preceptos, regulaban al promotor - fiscal, que debería formar parte de los tribunales de Circuito". (2)

En forma similar, los artículos 2 y 5 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 29 de diciembre de 1836, disponía: "Que el fiscal formara parte de la Suprema Corte de Justicia, éste era electo en la misma forma que los magistrados", de manera semejante, se ordenaba en el artículo 116, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843.

A su vez, el artículo 91 de la Constitución Federal - de 5 de febrero de 1857, establecía: "La Suprema Corte de Justicia, se compondrá de once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general", por lo que según el artículo 92, eran electos de manera indirecta en primer grado por un período de seis años.

(2) Luis Cabrera y Emilio Portes Gil. La Misión CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN MEXICO. -- Edit. La Procuraduría General de la República, México, -- 1982. P. 195.

Las atribuciones a estos dos funcionarios adscritos a la Suprema Corte de Justicia, fueron precisadas en el reglamento del citado alto tribunal, expedido por el Presidente Juárez el 29 de julio de 1862, en el cual, se dispuso, "que el fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad", en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno se le delegaba; y por lo que respecta al procurador general, éste debía intervenir ante la Corte, en todos los negocios en que estaba interesada la hacienda pública, sea por que se discutieran sus derechos o se tratara del castigo de sus servidores públicos, de manera que se afectaran los fondos de los establecimientos públicos.

Esta misma atribución, se acogió en los artículos 64- y siguientes del Código de Procedimientos Civiles Federales, expedido por el Diario Oficial de la Federación el día 14 de noviembre de 1895, en los que se delimitaban, con mayor detalle las funciones del procurador general, del fiscal y de los promotores fiscales, éstos últimos, adscritos a los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Como puede observarse, primero el fiscal y posteriormente el procurador general, que forma parte de la Suprema Corte de Justicia, no tenía facultades de Ministerio Público en sentido estricto, sino de representación de los intereses nacionales, y la procuración de la impartición de justicia, por lo que se les colocaba dentro del Poder Judicial Federal.

Esta situación se modificó sustancialmente, de acuerdo con la influencia francesa, en la reforma constitucional - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 1900, modificando los artículos 91 y 96, suprimiendo la integración de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Fiscal, y por el contrario, se dispuso en el segundo de estos preceptos que: "Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo" (3), precepto reqlamentado en la reforma al título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federales, del Diario Oficial de la Federación del día 3 de Octubre de 1900, y por la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1908, expedida por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias para legislar.

Como precedente en uso de las atribuciones de representación de los intereses económicos nacionales y de asesoría jurídica al Ejecutivo Federal, puede mencionarse, el artículo 9 de las Bases para la administración de la República, hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1853, en el cual, se introdujo el cargo de Procurador General de la Nación, con las facultades de representar los intereses ante los Tribunales, en especial, los relacionados a la hacienda pública, y además, con la obligación de formular los informes jurídicos solicitados por el gobierno de la nación.

(3) Cabrera Luis y Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Ob. Cit. p. 215.

El artículo 102, apartado "A", de la Carta Magna, se encuentra situado dentro del Capítulo IV, del título II, relativo al Poder Judicial federal, en virtud, de la inserción de su encuadramiento en el texto original de la propia constitución de 1857, debido a que entonces el Procurador General, formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, como ha quedado escrito anteriormente, pero a partir de la reforma constitucional del año 1900, y después de la Carta Magna del año de 1917, pertenece al Poder Ejecutivo de la Federación, éste precepto, fue modificado en aspectos secundarios, por los decretos legislativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 1940 y el 25 de Octubre de 1967.

Entrando en materia, su regulación actual, la normatividad constitucional, refiere al Ministerio Público federal y a su titular, el Procurador General de la República, a saber se tiene tres funciones diversas, que son las siguientes: - A).- La investigación y persecución de los delitos federales y la procuración e impartición de justicia como una revelación social; B).- La representación jurídica del Ejecutivo federal, ante los tribunales, en los asuntos que se consideren de interés nacional, y C).- La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación.

Los dos primeros párrafos, del mencionado artículo 102 apartado "A", regulan, las funciones del Ministerio Público Federal, en consecuencia, con las que se atribuyen genéricamente a la institución en el artículo 21 de la propia constitución, es decir, las relativas a la investigación y persecución de los delitos, que únicamente, son aquellos que se consideran de naturaleza federal.

El mismo artículo establece, en su segundo párrafo, de manera específica, las atribuciones del Ministerio Público re ce n ta l, para solicitar: 1.- Los ordenes de aprehensión en contra de los inculpados; 2.- Buscar y presentar las pruebas que se acredite la presunta responsabilidad del inculcado; y 3.- S e c i r la aplicación de las penas, interviniendo en todos los negocios que la Ley de la Materia determine.

Una atribución muy importante, es la que concierne a la procuración de justicia, es decir, la vigilancia de la ley - para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia, completa e imparcial, sea pronta, como lo requiere el artículo 17 de nuestra constitución federal.

Esta última función, está regulada por el artículo 2,- fracción I, II, V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada por el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Mayo de 1990, en los siguientes términos: "VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD EN EL ADBITO DE SU COMPERENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS - ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS", "PROMOVER LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA" y "PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL".

El Procurador General de la República, interviene para la defensa de los intereses nacionales ante los tribunales, - ya que dicho funcionario, llega a tal grado, para dirimir las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la -



Unión, entre un Estado y la Federación ó entre los Poderes de un mismo Estado, cuyo conocimiento, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de nuestra constitución.

Las dos últimas funciones, es decir, la relativa a la representación del Ejecutivo Federal y la asesoría jurídica - del Gobierno Nacional, han sido ejemplo de varios debates; el principal motivo por el que se desarrolla en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, entre los distinguidos juristas destacan (Luis Cabrera y Emilio Portes Gil), éste último, en aquel entonces, Procurador General de la República, el primero señaló, la necesidad de separar las atribuciones del Ministerio - Público y las de representación y asesoría, que consideró incompatibles y propuso que se encomendaran las primeras a un - fiscal general, de carácter autónomo, es decir, independiente del Ejecutivo, y las últimas, al Procurador; en tanto que, - Portes Gil, defendió la unidad de las funciones establecidas para el mismo Procurador, contemplado por el artículo 102 constitucional en su apartado "A".

4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.

Dentro del sistema de control que tiene la Procuraduría General, para la procuración de justicia, es sin duda, la persecución de los delitos. como una de sus actividades discrecionales, para el ejercicio de la acción penal, a través de ella, la aplica el Agente del Ministerio Público Federal, en contra de algún indiciado.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determina y regula la actuación del Agente del Ministerio Público Federal, sometiéndose éste, a los previos acuerdos dados por el Procurador General, por lo que es de suma importancia, dejar claro, que dicho estudio jurídico, nos servirá como base de partida para el análisis jurídico posterior a este capítulo.

A través de las diversas actividades del Ministerio Público, estas se encuentran reguladas por dicha Ley Orgánica, como ha quedado escrito anteriormente, vigila el desempeño del servidor público, facultad conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante aclarar, que el Ministerio Público Federal, vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad de la ley, en el ámbito de su competencia. sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales ó administrativas, así como, el de promover la pronta y expedita procuración e impartición de

justicia y perseguir los delitos del orden federal.

El Procurador General de la República, es el titular inmediato del Ministerio Público Federal, en una forma garancística, él se auxilia a través de sus Agentes para la investigación de los delitos; Sin embargo, no nada más se auxilia del Agente del Ministerio Público, sino también, de un Subprocurador, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales y demás servidores públicos.

No solamente el Agente del Ministerio Público Federal actúa sólo, sino es apoyado, como ya se dijo anteriormente, a través de sus auxiliares y del propio Procurador, éste a su vez, propone al Ejecutivo Federal, los medios que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, escuchando la opinión de diversos funcionarios, que por su actividad, función ó especialidad, considerándose que pueden aportar elementos de juicio valorativo sobre la materia de que se trate.

Así mismo, el Procurador General de la República, interviene, tratándose de asuntos que revisten interés y trascendencia para la Federación, manteniendo informado al Ejecutivo Federal de los casos relevantes. Entre otros más asuntos que es de interés público y del gobierno, es acabar con éstos y otros más delitos del orden federal; para aquellos delincuentes de alto nivel de peligrosidad por lo tanto, si a juicio del Procurador, el asunto reviste importancia para el interés público, el mismo debe ser objeto de las acciones que

juicio convenientes a través de sus Agentes del Ministerio Público para que éste a su vez ejercite ó no la acción penal.

Dentro de la investigación jurídica, el agente del Ministerio Público Federal interviene en la averiguación previa como representante del Órgano Investigador y concretamente, dentro de su competencia, conoce y persigue los delitos del orden federal.

En la averiguación previa, interviene el Agente del Ministerio Público Federal, que tiene las siguientes actividades, que a nuestro juicio son las más importantes:

PRIMERO.- Recibe las denuncias ó querrelas, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir algún delito en especial, haciéndose accionar al órgano jurisdiccional, es decir, la acción penal.

SEGUNDO.- Investiga ampliamente los delitos del orden federal, con ayuda de sus auxiliares y de otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas.

Como medida de apoyo en la investigación del Ministerio Público Federal, surge la actividad de sus Auxiliares y son las siguientes:

A).- En una forma directa, es decir, lo que se interviene en la institución, como es en primer plano a la Policía Judicial Federal y en segundo término, los servicios Periciales.

B).- En una forma supletoria, esto es, que los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Policía Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y de los Estados de la República, se hayan estipulado conforme a los acuerdos que fueron celebrados, entre las autoridades federales y locales por convenio con dichas autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia para efecto del auxilio del Ministerio Público Federal.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal en estudio y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que en su oportunidad, hablaremos de esto en el siguiente capítulo, por ahora, sólo anunciaremos las diferentes formas de actuar del Ministerio Público Federal.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público Federal, está facultado para ordenar la detención de algún inculpado y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión del delito, ya que sino lo hace de éste manera, se estará violando el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- El Ministerio Público, llega a realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en relación con esto, tenemos como apoyo los artículos 40, 41 y 193 último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

SEXRO.- La propia autoridad tiende a determinar el no ejercicio de la acción penal del delito, mas adelante lo explicaremos con mayor detenimiento.

Por último agregaremos, en una forma global, el cumplimiento de sus atribuciones del Ministerio Público Federal, y - sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general a las dependencias y entidades de la administración público federal, a las correspondientes al distrito - federal y a otras autoridades y personas que podrán suministrar elementos para el debido ejercicio de la acción penal, - sino es así, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad como servidor público.

Es de suma importancia mencionar y de no dejar a un lado, el Reglamento Interno de la Ley Organica de la Procuraduría General de la Republica, porque nos servira de base para la aplicación del no ejercicio de la acción penal, posteriormente en los siguientes capitulos, retomaremos nuevamente este tema.

Por otro lado, hablaremos unicamente, de las dependencias que a nuestro juicio, son las indicadas para determinar el estudio del procedimiento del no ejercicio de la acción penal.

La Procuraduria General de la Republica, cuyo titular es el Procurador General, quien ejerce las atribuciones que - le fueron conferidas por la Constitución Política de los Esta

dos Unidos Mexicanos, tanto su reglamento y otros ordenamientos, estarán integrados por diversas subprocuradurías, entre las que se destacan: 1.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, 2.- La Subprocuraduría de Control de Procesos, 3.- La Subprocuraduría Jurídica, entre otras.

Para las diversas actividades que reglamenta la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra en primer término: A).- La Dirección General de Averiguaciones Previas; B).- La Dirección General Jurídica; C).- La Dirección General de la Policía Judicial Federal, y D).- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados; Cada una de estas direcciones tienen atribuciones diferentes, pero que están ligadas unas con otras.

Las facultades de cada una de estas direcciones son - las siguientes:

A).- La Dirección General de Averiguaciones Previas, - tendrá un Director General y un Agente del Ministerio Público federal, que actúa de la siguiente manera:

1.- Reciben las denuncias y querrelas, sobre hechos - que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar - todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar los elementos del tipo penal del - delito que se investiga y las que acrediten la probable res--

ponsabilidad de los inculpaados para fundar, en su caso, el -  
ejercicio de la accion penal.

2.- Se recibe para la integraci3n de la averiguaci3n -  
previa, los elementos de prueba que presentan los indiciados  
y quienes los lleguen a representar legalmente.

3.- Tambi3n se llega a resolver en los casos de incom-  
petencia, acumulaci3n de averiguaciones, resolviendo dentro -  
del procedimiento de la averiguacion previa y ejercitar la -  
accion penal.

4.- El Agente del Ministerio P3blico Federal, turna a  
la Direcci3n General Juridica, los expedientes con el respec-  
tivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de  
archivo por el no ejercicio de la accion penal.

5.- Por 3ltimo, el obtener de las areas de control de  
procesos, la informaci3n correspondiente al resultado del - -  
ejercicio de la accion penal y de los procesos que se instru-  
yan con motivo de ella, por ende, el Ministerio P3blico soli-  
cita, a trav3s del control de procesos, las ordenes de apre-  
hensi3n, de comparecencia o de cateos, asi como los exhortos  
y las medidas precautori3s procedentes, proporcionando las -  
pruebas conducentes el esclarecimiento de la conducta 3 de -  
los hechos y de la responsabilidad penal o de las causas de -  
extinci3n de la pretension punitiva de que se tenga conoci-  
miento, formulando conclusiones, exigiendo la reparaci3n pa-  
trimonial que corresponda en favor del ofendido, asi como su



cundyubancia solicitando la aplicacion de las penas y medidas que procedan.

B).- La Direccion General Juridica, quien tendrá a su cargo un Director General y a un Agente del Ministerio Público, y se encuentra organizada de la siguiente manera:

1.- Esta Direccion dictamina la resolucion definitiva del Procurador General o Servidor Público que este designe, - sobre la procedencia del no ejercicio de la accion penal y re suelva conforme a derecho.

La Direccion General Juridica, dicta criterios de unificacion debidamente fundados, en lo relativo al archivo de - la averiguacion previa, tanto por el no ejercicio de la ac- - cion penal como por la reserva.

C).- La Direccion General de la Policia Judicial federal, quien estara a cargo un Director General, ya que toda ac tividad ejercida por esta Direccion, sera bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal y sus actuacio nes son las siguientes:

1.- La Policia Judicial investiga por instrucciones - del ministerio Publico federal, los hechos que presumiblemen- te sean constitutivos de delito.

2.- Dicha corporacion recaba las pruebas que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito - que se investiga y las que acrediten la probable responsabili

dad de los indiciados.

3.- La Policía Judicial, da cumplimiento a las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, cateo, traslado, localización de los presuntos delincuentes conforme a la ley.

4.- Por instrucciones del Ministerio Público Federal, la Policía Judicial práctica las diligencias que le han sido encomendadas.

D).- La Dirección General de Bienes Asegurados, quien tendrá un Director General y su actividad es la siguiente:

1.- Esta Dirección recibe las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que sean puestos a disposición por los Agentes del Ministerio Público Federal.

2.- La Dirección General, realiza la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales, según el momento que lo requiera.

3.- De la misma forma, propone e instrumenta y controla los sistemas de asignación y entrega de los bienes asegurados, a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación, se llega a determinar, de igual manera, según el caso, trámita el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución judicial correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACION PREVIA:

## 1.- DEFINICION.

La Averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, la cual, practica las diligencias legalmente necesarias, para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder el ejercicio de la acción penal correspondiente, ante los tribunales correspondientes.

La primera etapa de la indagatoria practicada por el Ministerio Público del fuero Común o Federal, ha sido sin duda, un problema para su integración, ya que por diversas causas, no se conjunta como debe de ser, es decir, conjuntar es reunir a los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de algún indiciado, a través de las diligencias que fueron practicadas para ejercitar o no la acción penal.

Nosotros hablamos de cierto tipo de "problemas", esto es, que por diversas causas y circunstancias no se llega a consignar ó a ejercitar acción penal en contra del sujeto activo del delito; Estas causas, consecuencias, resultados, no se logran porque el delincuente evade a la autoridad judicial, desapareciendo éste del lugar de los hechos.

Las diversas circunstancias por las que se acompaña un acto delictuoso, tiende a desvirtuar la debida investigación

que ejerce en primer término el Agente del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos.

Estas circunstancias, son en realidad, cierta particularidad de algún acto delictuoso, es decir, en algo específico por el que el Ministerio Público a través de su juicio de valoración ejercita la acción penal, con previo estudio de las diligencias llevadas a cabo.

Tomando diversas opiniones de algunos distinguidos juristas que se han dedicado al derecho penal, uno de ellos es Osorio y Nieto, en la que expresa: "Que la Averiguación Previa es la etapa de un procedimiento, durante el cual, el órgano investigador (Ministerio Público) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".(1)

De la misma forma el jurista Manuel Rivera Silva, él expresa: "Que es la actividad investigadora la que busca congruentes pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes de ellos participan y de poder estar en aptitud de comprender y comparecer ante los tribunales y de pedir la aplicación de la ley al caso concreto".(2)

=====

- (1) Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México 1992, P. 430.
- (2) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México 1992, P. 42.

La actividad que ejerce el Ministerio Público, a través de su investigación, esta régida por los "requisitos de procedibilidad", es decir, por lo que se conoce por denuncia, querrela o acusación; de lo anterior, para exitar al organo jurisdiccional se necesita la reunion de los requisitos fijados por la ley, tal y como lo expresa el articulo 16 constitucional en su segundo párrafo, que a la letra dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda DENUNCIA, ACUSACION o QUERRELLA de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDIKUADO", por lo que es objeto de estudio y en su oportunidad lo detallaremos.

Otro de los destacados juristas es sin duda, el Maestro Colín Sánchez, quien define a la Averiguación Previa, en la forma siguiente: "Es la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la etapa procedimental, en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad". (3)

En consecuencia, la información que se dá a conocer sobre algún delito o delitos, al Ministerio Público tiene plena facultad de enterarse de un hecho delictuoso en una forma di-

(3) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúo, México 1992, P. 226

recta e inmediata por conducto de los particulares interponiendo su querrela, por la policia o por quienes esten encargados de un puesto público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comision de un hecho delictuoso, derivandose la figura de la denuncia.

Como ha quedado exprofeso en el capitulo anterior, en donde se hablo del Agente del Ministerio Publico Federal y de la Policia Judicial Federal, con apoyo del Ministerio Publico del fuero Común, se reciben las denuncias y las querellas por aquellos delitos federales, quienes practicarán las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa que sean urgentes, resolviendo sobre la detención o libertad del indiciado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetandose estos a las disposiciones legales federales, enviando inmediatamente el expediente y al detenido (en su caso) al Ministerio Público Federal competente.

Conforme al párrafo anterior, nos dice el ilustre jurista Miguel Angel Castillo Soberanos lo siguiente: "La practica de las diligencias hechas por el ministerio Público del fuero Común se tornan de extrema urgencia y necesaria como lo son: La denuncia, querrela o acusación, se practica la inspección del lugar y se da fe ministerial de personas, de lugares cosas, cadáveres o efectos de los hechos, proporcionando auxilio y seguridad a las victimas del delito, se aseguran los instrumentos u objetos y se detiene al indiciado; Cuando el delito es federal, todo se envia inmediatamente a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Pro-

curaduría General de la República".(4)

Como se puede apreciar en aludidos párrafos, estos juristas y otros más coinciden rotundamente con la actividad y manejo que ejerce el Ministerio Público del fuero Común o Federal, sin embargo, nosotros claramente notamos, que dentro de la Averiguación previa que manipula el Ministerio Público, es que no se tiene precepto legal alguno en el que se señala el tiempo que ésta deba durar, por lo que queda al arbitrio de la autoridad determinarlo en los casos de que no haya detenido o en su defecto quienes resulten responsables.

Al efecto, encontramos que no existe artículo expreso en la Constitución Política de 1917, que prevea y regule la averiguación previa.

Ahora bien, nosotros proporcionaremos un concepto o definición de lo que es la averiguación previa: El Ministerio Público ordena que se le proporcionen todos los documentos públicos como privados, así como la práctica de las diligencias necesarias, reuniendo todos los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que dentro de todo lo actuado se ejercite o no la acción penal.

=====

(4) Miguel Angel Castillo Soberanes, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, Edit. Porrúa, México 1992, p.144

## 2.- LA ACCION PENAL.

A medida de introducción diremos que: La acción penal, es la atribución constitucional, exclusiva del Ministerio Público, por el cual, pide al órgano jurisdiccional competente que se aplique la norma penal al caso concreto.

Del texto anterior, se desprende que dicha atribución constitucional es regulado por el artículo 21 del mismo ordenamiento, ya que el Ministerio Público le corresponde de modo exclusivo en la persecución de los delitos, de la misma forma de aplicar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito, por lo que, cuando en un proceso se promueve por querrela necesaria, ésta se debe interponer ante el Ministerio Público y no al juez como muchos piensan, pues la ley al establecer la distinción entre los delitos que se persiguen de oficio y los que se castiguen a petición de parte, para que en aquellas conductas antisociales en que, aún cuando el Ministerio Público o las autoridades auxiliares a éste, tengan conocimiento de que se cometió un delito previsto en la ley, por lo que no se puede ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formula o lo de a conocer ante esa institución su queja correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que tal acción penal, es puesta en movimiento por un sujeto pasivo en una forma "directa o indirectamente", es decir, su denuncia, querrela o acusación, como ha quedado expresado en el párrafo anterior, porque ha sufrido la agresión en su persona física o moral, en sus papeles, posesiones, domicilio, etc. . .



A través de la historia de la acción penal, que ejerce el Ministerio Público como actividad y monopolio de la misma, los juristas le dan el calificativo a la denuncia, querrela o acusación, con el nombre de Requiticos de Procedibilidad, sin estos, no se puede exitar al órgano jurisdiccional para que persiga al delito o delitos que se hayan cometido dentro de su ámbito de competencia.

No hay que dejar pasar por alto y de mencionar, en donde se ubica la averiguación previa; iniciándose el proceso penal se tiene cuatro fases y son las siguientes: 1.- La Averiguación Previa, seguido por 2.- La Instrucción, 3.- Juicio; y por último 4.- la Ejecución de Sentencia.

Desvaneciendo un poco más de esto, se tiene: que de acuerdo con el criterio del legislador federal, el periodo de la averiguación previa, comienza desde los requiticos de procedibilidad hasta su consignación a los tribunales competentes, comprendiendo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver con efectividad si ejercita o no la acción penal; La Instrucción, comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieron sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados; En el periodo de Juicio, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronunciando sentencia definitiva; Y por último tenemos a la ejecución de Sentencia, que comprende al momento en que causa ejecutoria la sentencia ante los tribunales, hasta la extinción de las -

sanciones aplicadas a los reos, que en su caso corresponda.

Como ha quedado establecido dentro de la fase de investigación de la acción penal, por la que se da a conocer la probable comisión de un delito al ministerio público por medio de los requisitos de procedibilidad, consistentes en la denuncia, querrela o acusación, por lo que lo definiremos de la siguiente manera:

Se entiende por denuncia: Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ello, hecha a través por cualquier persona ajena a los hechos, tal y como lo expresa el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la misma manera, expresamos: La querrela, es la relación de hechos, expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, esto es con apoyo en el artículo 113 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

Por último, la acción penal es el derecho de persecución del Estado, que nace, cuando se ha cometido un ilícito, a través de los requisitos de procedibilidad, es indudable que en cuanto se cometa el hecho delictuoso, surge el derecho y obligación del Estado de perseguirlo, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho por quien lo haya cometido, dándole como pena, sanción o castigo a éste sujeto activo del delito.

Definitivamente, a nuestro parecer, se entiende que la acción penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, ésta se utiliza en forma general y de igual manera, para toda conducta típica de delito por el que se haya cometido.

La acción penal, es indivisible, debido a que produce efectos para todos los que toman parte de la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes lo auxiliaban (como es el encubrimiento), previo estudio y posterior a éste, sobre el acto delictivo.

### 3.- LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Para poder entrar a éste tema, por el que se comprueba los elementos del delito que dispone el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del ilícito, se tiene - que separar por un lado los elementos del tipo y por el otro - la probable responsabilidad del indiciado.

Anteriormente, se llegó hablar del Cuerpo del Delito y de la presunta responsabilidad, ahora sin afectar éste cambio, en consecuencia se substituyó por el concepto de elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Las últimas reformas que han sufrido los artículos 16 y 19 Constitucionales, desde el año de 1993 hasta la actual, en lo que se refiere a los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión por la autoridad judicial y el pronunciamiento de un auto de formal prisión, los juristas introdujeron en el que existan datos suficientes que acrediten "los elementos del tipo penal" del delito que motiven el ejercicio de la acción penal, además de que como ya estaba previsto anteriormente, y de la misma forma, la aportación de datos que acrediten la "probable responsabilidad", para aquellas personas que se le impute un hecho delictivo.

La siguiente clasificación en la que precisamos los elementos del tipo, por el que desglosamos esto, primero tenemos lo que es el tipo, seguido de la tipicidad y por último sus elementos (antes era el corpus delicti).

El primero se refiere a la conducta, esto es, la actividad positiva o negativa que adopta el ser humano para la consecución de un fin determinado; entendiéndose por positiva a la figura de acción y por negativa a la actividad omisiva, ya que la acción, es el movimiento corporal, como un hecho voluntario del hombre, que produce un resultado; y por la conducta omisiva se considera como la abstención de acción para que produzca un resultado delictivo. De tal manera de que la descripción legal de una conducta que es estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal es sancionable.

El segundo tenemos lo que es la tipicidad, que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es decir, la realización del delito, en consecuencia, para que pueda darse los elementos del tipo penal de un ilícito determinado, deberá existir previamente la conducta delictuosa correspondiente, razón por la cual, algunos autores al diferenciar el tipo de la tipicidad, se argumenta que "mientras el primero es una creación del legislador, la segunda en cambio, es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto, en conclusión, tenemos que la conducta se adecua al tipo, por lo que se anuncia. "nullum crimen sine tipo", es decir, no hay delito sin tipo legal. De igual forma, el tipo presenta algo estático cuando del legislador lo crea, en cambio la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter, sólo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada como delito.

En la actualidad el tipo es un elemento del delito, del cual, se parte para determinar la antijuricidad cuando la conducta se adecúa al mismo.

De lo anterior, el notable jurista del derecho Ernst - Beling y Mezger, llega a la misma conclusion como otros juristas lo hacen, en que si no hay conducta que transgreda la norma penal, no abra delito que perseguir.

Dada la naturaleza con que se acredita el tipo penal basandose en la conducta del delincuente, hay que diferenciar entre la integracion y la comprobacion de los elementos del tipo penal, por lo que es importante hacer notar, que integrar significa componer un todo consus partes, en cambio, comprobar - significa evidenciar una cosa, cotejandola con otra, repitiendo las demostraciones que la puedan comprobar y acreditar como cierta.

En el párrafo anterior, la integración la hace el Ministerio Público a través de los elementos probatorios que se hayan acumulado durante la averiguacion previa.

mientras que la comprobación implica una actividad racional consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de cada precepto legal.

Atendiendo a la legislación vigente en los artículos - 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales, así como el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que a nuestro juicio son los más impor-

tantes, pero más éste último, en cuanto a los delitos de lesiones, homicidio, aborto y otros, si son cambios externos, se tendrá por comprobados a través de la inspección que hace el servidor público practicando las diligencias necesarias andándose a pedir a la Policía Judicial o por el Tribunal que conozca del caso, junto con ellas las descripciones precisas que da el Perito Médico Forense, ya que si son internas, se prueba por la manifestación hecha por el ofendido, así como el dictamen pericial sobre los síntomas que presente éste, por las diversas lesiones y hechos violentos que sufrió.

Por otro lado, si los elementos del tipo son comprobados se consignará de inmediato al indiciado al juez competente cuando el sujeto activo del delito haya cometido un homicidio del orden común o federal según sea el caso.

En el delito de Homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal vigente, sus elementos del tipo son acreditados por: I.- Privación de la vida y 2.- elemento moral, es decir, en una forma dolosa o culposa. La comprobación de los elementos del tipo penal del delito se verificará con los siguientes elementos de convicción: I.- Inspección ministerial y fe del cadáver; II.- Inspección ministerial y fe de lesiones, en su caso; III.- Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver; IV.- Testimoniales; V.- Informe de Policía Judicial; VI.- Dictamen pericial de criminalística de campo; VII.- Dictamen de autopsia rendido por los peritos médicos forenses; VIII.- Dictámenes periciales diversos, según el caso que requiera; IX.- Confesional, en su caso; X.- Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.

La probable responsabilidad se comprobará con los mismos elementos de convicción que apoye la comprobación de los elementos del tipo penal del delito, en especial con testimoniales y la confesional, en su caso.

Ahora examinaremos la probable responsabilidad, ya que para su captura de algún indiciado, se necesita una orden de aprehensión, reaprehensión o en su caso, el auto de formal prisión, consignando de inmediato por el Agente del Ministerio Público del fuero común o federal, con apoyo en los artículos 16 y 19 constitucionales, cuando se ha comprobado la probable responsabilidad, es porque hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico delictivo.

Durante la averiguación previa se analiza las pruebas que fueron aportadas por los auxiliares del Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, en donde se valoran y se resuelve si procede o no a consignar, como se dijo antes, se analizan los hechos y pruebas, porque aún habiéndose integrado los elementos del tipo, sin estar demostrado la probable responsabilidad del indiciado, no se podrá ejercitar acción penal en su contra, de igual manera, se estudiara las pruebas que le fueron aportadas al órgano jurisdiccional ya que en ambos casos, el juez resolvera si hay responsabilidad o no de algún indiciado en cuestión, por los delitos imputados en específico que acuse el Ministerio Público, porque sino fuese así, el juez de la causa procesara al sujeto activo por un delito diferente que no sea el que acuse el Ministerio Público violando sus garantías individuales del sujeto, cayendo dicho funciona-



rio en responsabilidad.

Lá probable responsabilidad del sujeto activo del delito, se destruye cuando, se ha comprobado que hay una exclusión del delito previsto en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal vigente, encuadrándose su conducta en algunas de estas hipótesis.

Reforzando los párrafos anteriores, citamos los artículos 134 párrafo primero, 135, 161 fracción II, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente y después correlacionándolos con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

a).- El artículo 134, cuyo párrafo primero establece - que "en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional..." (206 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

b).- El artículo 135, donde se previene que "al recibir el Ministerio Público diligencias de Averiguación Previa, si - hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo - 134" (286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Dis

trito Federal).

c).- El artículo 161, que en su fracción II, en relación al auto de formal prisión comprende como requisito "que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad". (297 párrafo -- terceró del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

d).- El artículo 168, que dispone:

"El Ministerio Público integrará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) - las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto mate--

rial; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) - los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos su ficientes para acreuitar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la proba ble responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley". (122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Las variantes que se den en las formas de intervención, en las calidades de los sujetos, en los resultados, en los medio, en las circunstancias y elementos normativos y subjetivos específicos, determinarán muchas veces la modificación de los tipos básicos para llevarlos a la condición de privilegiados o calificados.

Entiendase por privilegiados: que todas aquellas penas dictadas a los procesados, no es privativa de la libertad, decretándoseles su libertad inmediata; mientras que los calificados: Si se le priva de la libertad, ya que el delito que se cometió es calificado como grave, tal y como lo anuncia el artículo 16 en su quinto párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues aunado a la existencia de la constitución y - del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto al acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito, precisando los elementos del tipo básico al caso concreto, es cuando se ejercita la acción por el Ministerio Público o bien, - cuando se dicte por la autoridad judicial mandamiento de orden de aprehensión o auto de procesamiento, ya sean de formal prisión o de sujeción a proceso, surge también, de que para adoptar esta postura, se necesita que el procedimiento penal parta de una base clara y correcta que asegure en todo momento la estricta sujeción al principio de legalidad y el principio de plenitud de defensa para el inculcado, la conducta o hecho imputado quede precisado en toda su extensión como entidad jurídica su responsabilidad penal.

Asimismo, surge esa necesidad en atención a fin de que, cuando esto sea preciso, se pueda establecer con seguridad para la autoridad y las partes, si la conducta o hecho configura delito grave, ya sea para determinar si hubo caso urgente (como lo señala el artículo 16 constitucional en sus párrafos quinto y sexto) o para determinar el plazo para el acuerdo de radicación y el del libramiento de orden de aprehensión o de cateo; así como para definir si es o no procedente la libertad provisional, y además, para imputar, en su caso, el tiempo de la prescripción de la acción.

Consecuentemente, si los datos de la averiguación previa revelan "más allá de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado, más allá también de la forma de intervención de los suje-

tos activos y de la realinación dolosa o culposa de la conducta activa u omisiva, cualesquiera de los otros elementos que se mencionan en el ante penúltimo párrafo del artículo 103 del ordenamiento procesal federal, incluyéndose las circunstancias que puedan ser calificadas o de privilegio del ilícito" (5), - queda en una forma obligatoria para el Ministerio Público en el auto de la consignación y para el juez en su mandamiento de aprehensión o comparecencia, así como en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso que dicte, involucrar dichas circunstancias, aunque no se practiquen o no se presten como elementos esenciales sino como elementos accidentales del tipo - del delito.

De no hacerse así, no se estará cumpliendo lo que aquellos textos constitucionales ordenan y que, con el detalle que corresponde a las disposiciones secundarias, se reitera en los artículos 134 párrafo primero y 103 del Código federal de Procedimientos Penales.

Dicho en otras palabras, las circunstancias modificativas, ya sean agravantes o atenuantes, conciernen plenamente a la integración del tipo del delito en cada caso concreto y por tener esa condición de elementos del tipo, no se puede dejar de atenderlos en ninguno de los autos jurídicos, que arriba se precisaron, es decir, la consignación, la orden de aprehensión o comparecencia y el auto de formal prisión, a pesar de presentarse circunstancias de aquella índole, se dicte haciéndose referencia simplemente al dato abstracto del tipo básico y no al

=====

- (5) Jorge Heyes Labares, El nuevo régimen Sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales, Edt. Revista Mexicana de Justicia, Número 3, México 1995, P.09 a la 30.

tipo básico modificativo o circunstanciado, ya sea privilegiado o calificado, que dá concreta fisonomía al delito particular de que se trate.

Hablamos de tipo básico modificado circunstanciado, ya que dentro del proceso, que por diversas causas, se aportan nuevos elementos de prueba para su procesamiento, que señala el tipo básico que adquiere la condición de sustantivo, por el que el tipo básico modificado, circunstanciado o accidental, sólo se va a derivar de lo que señale el precepto legal en estudio por el delito que se cometió, no nada más es en el proceso penal sino que el ministerio Público a través de la averiguación correspondiente lo dá a conocer al juez competente.

En la práctica, dentro de la investigación que principia con la averiguación previa, se sacan cuatro juegos de copias llamandolos "tantos", para que en su caso de que se cierre la investigación o se mande a reserva, se deje un triplicado abierto, precisamente para que si se llega a dar el caso de que se aporten nuevos elementos de prueba, se anexen al triplicado, mientras que el agente del Ministerio Público se apega lo que le marca el tipo básico sustantivo, quedando integrado definitivamente la indagatoria, se manda inmediatamente al Juez para que conozca de dicha prueba accidental o modificable que conforme a derecho se ha valorado en su oportunidad, a su vez, el juzgador, ante nuevas pruebas podrá admitirlas o rechazarlas, hasta que se llegue a sentencia definitiva.

## 4.- DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las indagatorias que fueron practicadas por el Agente del Ministerio Público del fuero Común o Federal, lo llevan a cualquiera de las siguientes determinaciones, y que de acuerdo a su función investigadora tiene de la siguiente manera: 1.- La reserva; 2.- El Archivo, y 3.- La Consignación.

Tal situación en la que se encuentra el Agente del Ministerio Público, estima que dentro de las diligencias llevadas a cabo, todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o hecho delictuoso, así como, su responsabilidad del sujeto.

En primer término, tenemos a la reserva que es cuando, "Con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias", para su debida integración y consignación del sujeto activo del delito. (6)

Lo anterior, se da por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlos, entiendase por una situación de hecho, se ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos de ley, prescrito en el artículo constitucional, sin señalar el caso especial en que se consigna para perfeccionar la averiguación y cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impida la practica de la misma, por el momento se dicta resolución

=====

(6) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. pp.133

de "reserva", ordenándose a la Policía Judicial haya las investigaciones correspondientes, para esclarecer los hechos, de tal formã, como lo está ordenado por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en la materia Federal, cuando un acto es ilícito, acontece por causas externas o ajenas al hecho, no se puede obtener datos suficientes para su integración y poder así consignar, por lo tanto, no se podrá ejercitar acción penal.

En segundo lugar, se encuentra el Archivo, que es determinado por el Ministerio Público, como lo expresa el jurista de la siguiente forma: "Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto", se determina el no ejercicio de la acción penal. (7)

Del párrafo anterior, se tiene que los hechos no son constitutivos de delito, ya que el Agente del Ministerio Público en turno, no tiene los suficientes elementos de prueba que lo acrediten, por ende, no se podrá hacerse la consignación sin previos requisitos que el artículo 16 constitucional en vi gor dispone.

En cuanto al expediente, se determina la resolución de archivo, es porque se han agotado todas las diligencias, en al nas ocasiones estas resultan impositibles de comprobar, surtiendo efectos definitivos, como ha quedado expresado.

\*\*\*\*\*

(7) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. pp. 136.



Como ya ha quedado expresado en renglones anteriores, - para llegar a la determinación de consignación que hace el - Agente del Ministerio Público, se tiene que ejercitar acción penal en contra de algún indiciado.

En otras palabras, el ejercicio de la acción penal, se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes comprobándose de inmediato los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, se consigna.

Esta acción penal, tiene su principio mediante el acto de la consignación, en el cual, el Ministerio Público ocurre - ante el órgano jurisdiccional y provoca que el juez procese al indiciado por el delito que éste haya cometido.

Para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados - requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En tercer lugar, se tiene a la Consignación, que es el "acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual, se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado, en la mencionada averiguación, así como, las personas y cosas relacionadas con la indagatoria en su caso". (3)

\*\*\*\*\*

(3) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Ob. Cit. pp. 26.

La poenencia de consignación cuando es integrada conforme a derecho, tiene dos situaciones que hay que aclarar, una es con detenido y la otra es sin detenido.

Como ha quedado expresado en páginas anteriores, con respecto a la consignación, es importante ser conscientes, que cuando una persona es detenida por un delito que debe ser castigado, se debe de precisar el lugar en donde se realizó el hecho delictivo, poniendose a disposición inmediata de la autoridad competente; Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Fronte, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico, se agote la averiguación de manera que existan los suficientes elementos probatorios que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar en su totalidad los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a las formalidades específicas que la ley de Procedimientos Penales señala para la consignación, no se tiene bien precisado, por lo tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El artículo 16 respectivamente los requisitos para el ejercicio de la acción penal, para ser

títulos 21 y 102 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público del Fuero Común o Federal para ejercitar acción penal; Las bases normativas de naturaleza procedimental, es el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 1º y 2º del Código Federal de Procedimientos Penales; Además conforme a cada caso concreto se invocaran los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que sean aplicables en lo particular; En todo caso se aplicarán los artículos 102 y 103, el primero pertenece al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el segundo corresponde al Código Federal de Procedimientos Penales, aplicando respectivamente en la ley Orgánica de cada Procuraduría que conforme a derecho proceda.

Por último se tiene a la consignación sin sustracción, que es cuando por parte del Ministerio Público se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, se solicita la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se le atribuyen algún indiciado, sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará la orden de comparecencia cuando la sanción sea aplicable al delito o delitos por lo que se consigna, pena privativa de libertad o alternativa.

## CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

El contenido del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala cinco hipótesis, en que el Ministerio Público Federal no ejercita la acción penal.

Primeramente, para poder entender éste artículo en lo referente al no ejercicio de la acción penal, damos la siguiente definición, que a nuestro juicio es el más indicado: El no ejercicio de la acción penal es aquella determinación que se le da a una averiguación previa cuando, agotadas las diligencias que fueron practicadas en su totalidad, se concluye que no existe ninguno de los elementos del tipo penal y por lo tanto, no hay probable responsabilidad en contra de algún indiciado por aquel acto tipificado como delito, o bien, en el caso de que haya operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

Del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales maneja las siguientes situaciones:

Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, analizaremos en particular cada una de estas fracciones del citado precepto de la siguiente forma y orden:

FRACCION PRIMERA.- CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.

Atendiendo a la normatividad jurídica en estudio, se tiene que dejar bien claro, de lo que ésta fracción nos indica, ya que el tipo penal legal describe la conducta humana del delincuente, como medida de ejemplo se tiene al homicidio (artículo 302), parricidio (artículo 323), aborto (artículo 329), todos del Código Penal; Es el tipo penal que describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión,

o bien, contiene referencia a los sujetos o calidades del sujeto, asimismo los medios de comisión, como lo es en el delito de estupro, que se especifica el medio de comisión (el engaño) artículo 262 del Código Penal, y las modalidades de la propia acción, como lo menciona (el apoderamiento con violencia en el delito de robo y premeditación en el delito de homicidio). Estos forman parte igualmente del tipo, de ahí la necesidad de hacer mención de los distintos elementos que entran a la formación de los tipos; lo cual será de innegable utilidad para precisar posteriormente los efectos de su ausencia, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva, ya que en el capítulo anterior, se tocó este punto, en el que se habló de la conducta activa o negativa del sujeto por el que es descrita por el tipo penal estimada como delito.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice: "Que el elemento objetivo, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que se pueden captar y que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal".(1)

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión, son trascendentes para el derecho, expresando generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo, como lo es (atentar, destruir, vender, tratar, portar, disipar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos de tipo, todos los procesos, estados, referencias, etc., son conexos

(1) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1991, P. 276 a la 290.

tados a las conductas y que resultan modalidades de la misma, cuando forman parte de la descripción legal.

Estas modalidades no interesan en principio a la ley, según la expresión que maneja el jurista MEZGER y por ende, - no influyen en al tipicidad de la conducta o del hecho punible, pero en ocasiones, la adecuación típica sólo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley, estas modalidades son: 1.- Calidades referidas al sujeto activo; 2.- Calidades referidas al sujeto pasivo; 3.- Referencias temporales y especiales; 4.- Referencias a los medios de comisión, y 5.- Referencias al objeto material.

El primero de estas modalidades, se tiene que el tipo en algunas ocasiones, sino es que a veces, establece determinada calidad en el sujeto activo, por lo cual, queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente, no debiéndolas confundir con los delitos cometidos por propia mano, según la designación dada por BINDING, por lo que excluye la posibilidad de ser cometidos por personas distintas del autor, en atención a su especial naturaleza, como medida de ejemplo citamos el artículo 247 del Código Penal vigente, en la que expresa la (falsedad en declaraciones judiciales y en informes dadas a una autoridad judicial), más que nada, se atiende a la calidad del sujeto activo, como lo es el servidor público.

Así tenemos que el sujeto activo del delito puede ser genérico o específico; Se dice que es genérico porque se refiere en una forma global al sujeto sin importarle su calidad y posición social, es decir, se tiene el artículo 123 del Código Penal en vigor, en la que se expresa el delito de (traición a la Patria) es exige del sujeto la calidad de ser mexicano por nacimiento o naturalización, o el artículo 212 del mismo ordenamiento en el que se sanciona el ejercicio indebido de servidor público, que requiere el sujeto activo la calidad de autoridad, El delito de Peculado individualiza al sujeto activo al concretar su comisión únicamente por aquellas personas que tengan el rango de servidores públicos, estableciendo por ello, una calidad especial o específica, excluyendo de los demás tal requisito legal, por no satisfacerse; por último en el delito de infanticidio exige que la muerte del nido, dentro de la 72 horas de su nacimiento, sea causada por alguno de sus ascendientes consanguíneos, de tal manera que sólo quienes reúnan dicha calidad tendrán carácter de sujetos activos de delito.

La segunda modalidad es el sujeto pasivo, que al igual de la anterior, el tipo requiere o exige la calidad de éste sujeto, prevalece el fenómeno de la ausencia del elemento típico, por consiguiente, dicho sujeto recibe directamente la conducta ilícita cometida en su persona, como es en el caso del delito de Parricidio, Infanticidio, por sus ascendientes o descendientes inmediatos.

La tercera modalidad se refiere a la temporalidad y espaciales, es sin duda, la punibilidad de la conducta o del he



cho que queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho - de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión, así sucede por ejemplo en el delito de aborto previsto en el artículo 329 del Código Penal, en el que señala (en cualquier momento de la preñez), de la misma forma tenemos el delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 285, señalando éste (departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada), el artículo 286, (al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia), por último se tiene el delito de robo, previsto en el artículo 381 fracción I, que dice (cuando se cometa el delito en un lugar cerrado), entre otros delitos.

La cuarta modalidad es el medio de comisión, hay que tomar en cuenta, que cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena, según sea el caso, el medio empleado para castigar su fin buscado, en tales circunstancias al medio comisivo tiene por especial estudio a la violencia física o moral; por ejemplo se tiene el artículo 205 del Código Penal, por el que prevé (cópula obtenida mediante la violencia física o moral), el delito de aborto, artículo 330 que habla (sin consentimiento hiciere abortar a una persona mediante la violencia física o moral), entre otros.

La quinta modalidad atiende al objeto material, sobre la cual recae la conducta delictuosa, hecha por el sujeto activo al sujeto pasivo o agraviado, en otras palabras, el objeto material o corporal de la acción son señalados por el tipo penal, por ejemplo el delito de Falsificación de sellos, previsto en el artículo 241 del Código Penal vigente, por el que especifica (el que falsifique, fabrique sellos, marcas, punzones cuños troqueles etc...), así mismo el artículo 234, éste se refiere a quién le recae la acción delictuosa como lo es la (falsificación de moneda), en conjunción con el precepto anterior esta el artículo 238 ya que la acción delictuosa le recae a (la nación, república mexicana, gobierno, altos funcionarios), teniendo como consecuencia la inestabilidad económica, éstos preceptos pertenecen al Código Penal en vigor.

El elemento normativo, son presupuestos del "injusto tipo", es decir, que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho, conjuntamente para nosotros forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos, ya que el jurista - Favón Vasconcelos señala: "la valoración jurídica o cultural" - (2), ya que el elemento normativo implica una valoración de lo que aplica y prevé el tipo básico en específico.

La valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido del tipo pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien, cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extra-jurídico.

=====

(2) Francisco Favón Vasconcelos, Ob. Cit. P.P. 278.

La valoración jurídica tiene como ejemplo (el que prostituya a un menor de edad) éste a su vez tendrá que ser menor de edad "18 años", previsto por el Código Civil vigente, y de valoración cultural (al que tenga o que contravenga las buenas costumbres, así como perjudique el honor, reputación de un sujeto).

Dentro de la legislación positiva, se puede mencionar - como ejemplos de tipos básicos con elementos normativos, como es el caso del artículo 225 del Código Penal, este se refiere al delito cometido por los servidores públicos, a través de - sus facultades conferidas por la ley de la materia, ya que refuerza el elemento normativo del que se está analizando, de - una forma superficial la primera fracción de éste precepto dice conocer de negocios de los que les correspondan sin tener - impedimento legal para ello, la fracción quinta comentó, en no cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente, sino por causa fundada para ello, y la - fracción sexta señala, dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia que sean ilícitos.

De lo anterior, se comprende que el servidor público ag - túa en una forma antijurídica, porque no tiene impedimento al - guno bajo su actuación al cumplir con sus funciones, pero no - puede por ello excluirse de la descripción típica y negar - les su carácter de elementos normativos, por ende, para el le - gislador los consigna expresamente en un tipo concreto, cuando las características de ser antijurídico, contrario a derecho, - fuera de los casos permitidos por la ley etc., es patrimonio - general de todos los delitos, por lo tanto, éste no existe si -

no es contrario a la norma.

Los elementos subjetivos, vienen acompañados por los - elementos objetivos, en cuanto que la conducta antijurídica es realizada por el sujeto activo, éste elemento subjetivo se refiere al motivo y al fin de la conducta descrita por el tipo penal, por el que se encuadra esa conducta típica extralimitándose al tipo, algunos autores como HAROLD, FISCHER, JIMÉNEZ DE ASUA, entre otros, sitúan el elemento subjetivo dentro del elemento del delito (la culpabilidad) reconociendo las conductas o hechos, de los cuales sólo es posible precisar su ilicitud - cuando se dan algunas referencias subjetivas.

Estas quedan, en general, incluidas en la culpabilidad salvo cuando se conectan con la intención o el propósito en cuyo caso se les relaciona con la antijuridicidad como características propias, por lo tanto, toda conducta objetiva que es clasificada antijurídica por la ley y por lo que esa descripción tiene su elemento subjetivo de culpabilidad realizada de una manera dolosa o culposa por el individuo, en síntesis los elementos subjetivos del tipo son parte de la acción, pues a ella están referidos en la descripción legal.

Atendiendo a la acción ilícita del sujeto, por el que - se distingue el motivo y fin llevada a cabo por éste, encaminado a un resultado, este tipo de motivos contiene al delito de la causa viciada que impulsa al sujeto a realizar una determinada acción, el cual tiene importancia sobre todo para el juicio de culpabilidad, el fin realizado lleva la intención dirigida hacia un determinado objeto, éste fin último como objeto

final es el que da coloración de ilicitud a la acción, nosotros concordamos con el jurista Pavón Vasconcelos en su teoría de la antijuridicidad, ya que ubica al elemento subjetivo al elemento del delito sin perder de vista que dicha conducta va aunado al tipo y a la tipicidad.

De todo lo que ya se explicó, se tiene que esta fracción primera del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, se habla de los elementos del tipo penal, entendiéndose por éste, el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el tipo básico del delito.

Así tenemos que el tipo penal "es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal".(3)

Por consiguiente, todos los tipos penales conciben elementos objetivos, como elementos subjetivos, sean estos de acción u omisión, consumados o tentados, dolosos o culposos si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos con elementos objetivos, cuando las frases usadas por el legislador tiene un significado tal que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.

=====  
 (3) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Síntesis de Derecho Penal, Edt. Trillas, Segunda Edición, México 1990, P. 37.

Respecto de los elementos objetivos, consideramos los siguientes: La conducta, el resultado, el nexo causal, el objeto de la acción, el bien jurídico tutelado, especiales medios o formas de realización, modalidades de lugar, de tiempo modo o de ocasión, y en lo tocante a los sujetos el número y la calidad de los mismos, por lo que hace a los elementos subjetivos consideramos el dolo y a la culpa.

Por lo tanto, el elemento del tipo se tendrá por comprobados cuando se acrediten la existencia de los elementos objetivos y subjetivos (tipo y antijuridicidad) a que hemos estado haciendo referencia, y que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según la determina la ley penal, ya que de no acreditarse plenamente dicho elemento del tipo penal en toda su extensión, no se dábe de ejercitar la acción penal por carecer de una válidez que puede ser de pretensión punitiva.

FRACCION SEGUNDA.- CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE -  
 EL INCUPLADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HE  
 CHOS PUNIBLES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.

Se refiere a la probable responsabilidad del indiciado  
 entendiendose ésta como la adecuación típica de la conducta -  
 ilícita, tal y como lo describe el elemento del delito (tipi-  
 cidad), es decir, la adecuación del comportamiento humano vo-  
 luntario, positivo o negativo (acción u omisión), (el actuar  
 y el abstenerse de obrar), encaminado a un propósito o fin -  
 buscado al tipo penal.

El maestro Castellanos Tena, define la responsabilidad  
 como "el deber jurídico en que se encuentra el individuo impu-  
 table de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado" (4)

Tal situación decimos, que todo sujeto es imputable -  
 porque posee un mínimo de condiciones psicofísicas y responsa-  
 ble aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipi-  
 ficado en la ley como delito, y que, previamente, por eso con-  
 trae la obligación de responder por él, derivándose que tal su-  
 jeto es imputable porque tiene la capacidad de entender, en -  
 una forma intelectual y por la otra volitiva; la primera se -  
 tiene la capacidad comprender y la segunda se encamina a la -  
 capacidad para desear un resultado.

Así que, la probable responsabilidad existe cuando se -  
 presenta determinadas pruebas, por las cuales, se puede acre-  
 ditar suponer que el sujeto activo es plenamente responsa-  
 =====

(4) Francisco Castellanos Tena, Lineamientos de Derecho Penal  
 Edit. Porrúa, Edic. 42. México 1992 P. 219.

ble del delito.

Estas pruebas tienen que ser totalmente contundentes, para su posterior consignación del sujeto, porque sino fuese así, se considerarán meramente como indicios hacia el individuo que transgredió la ley.

Entendida la responsabilidad como la "obligación que tiene un individuo a quién le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la acción".(5)

Asimismo, la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por comprobado cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su plena participación en la conducta o hecho constitutivos de delito, demostrando, que de no existir la probable adecuación de la conducta del inculpaado al tipo penal descrito previamente, no se deberá ejercitar la acción penal, por no existir un sujeto en contra del cual, se pueda pretender privandosele de la libertad.

=====

(5) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Edt. Porrúa, Edic. 21, México 1992. P. 165.



**FRACCIÓN TERCERA.- CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE - LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE.**

La presente fracción se refiere a la prueba, es decir, de no existir prueba por el que se acrediten los elementos - del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, - por las diversas circunstancias que señalan los elementos del delito (Tipo, Tipicidad, Antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad), no se debe de ejercitar la acción penal, por no - poderse pretender punitivamente de la conducta ilícita realizada por el individuo, calificado por la legislación penal vigente como delincuente.

Atendiendo un poco más en lo concerniente a ésta fracción, que dentro de la indagatoria que realiza el Agente del Ministerio Público Federal, requiere de sus auxiliares que le proporcionen las pruebas necesarias, sin olvidar que son ordenes giradas por dicha institución, en términos generales, los medios de prueba es la que va a suministrar conocimiento verdadero sobre algo (llamase objeto), que se debe determinar en el proceso o antes de éste, en atención a dicho objeto, se - postra en todo lo que puede ser motivo de conocimiento, desde un punto de vista común y corriente, es decir, en darse cuenta de algo, como lo es la violación al cambio o mundo exterior, por el que se puede percibir inmediatamente y calificar lo como hecho cierto y verdadero punitivamente.

En conclusión, si el Agente del Ministerio Público Federal no encuentra plenamente identificado y conformado algu-

na prueba feaciente, aportada en contra del indiciado, que -  
por simple apreciación pueda ser acusatoria, y no así, reu-  
niendo en su totalidad los elementos del delito, de igual for-  
ma a los elementos del tipo penal y la probable responsabili-  
dad del indiciado, por lo tanto, no se puede ejercitar acción  
penal, porque una vez haciendo una apreciación de la prueba -  
aportada, se tubo que hacer una valoración sobre el estudio -  
de dichas provanzas, por las que nose deben de aislar, consi-  
derandolas individualmente como ciertas ya que de lo aportado  
se tendra que coordinar y conjuntar unas con otras, hasta lle-  
gar a establecer en el investigador del delito, la convicción  
de la verdad de que sí hubo infracción a la ley:

**FRACCION CUARTA.- CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL, SE HALLA EXTINGUIDA LEGALMENTE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.**

Es de tomarse en consideración, que ésta fracción se refiere a las cinco causas de extinción de la responsabilidad penal señaladas por el Código Penal Federal, es de tal importancia que la acción penal dentro de su desarrollo puede extinguirse legalmente; Estos medios extintivos son los siguientes: A).- Muerte del delincuente, B).- Amnistía, C).- Perdón del Ofendido, D).- Reconocimiento de Inocencia e Indulto y E).- Prescripción.

En estos casos, es lógico, que no se debe consignar a ningún indiciado, por culpable que éste parezca, ya que las pruebas aportadas respaldan su inocencia. Ahora bien, analízemos en una forma particular de cada uno de estos incisos, por los que pertenecen a esta fracción cuarta.

**A).- MUERTE DEL DELINCUENTE.**

El artículo 91 del Código Penal en vigor, lo describe de la siguiente manera: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del dano, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

Esta figura jurídica por el que hace referencia el artículo 91 del Código Penal, tiende a establecer que la muerte del delincuente extingue el derecho de acción y al de ejecu-

ción, y manteniéndose vivo la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos.

Esto es que el procesado fallezca en el curso de su proceso y antes de que en él se dicte sentencia, una vez comprobado el fallecimiento con el acta de defunción correspondiente dado por el Registro Civil, se extingue la acción penal intentada archivándose el expediente, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre la reparación del daño, sin perjuicio de la acción civil que proceda. Otra forma es, que en cuanto el reo que fallezca ya habiéndose dictado sentencia condenatoria, la cual se haya interpuesto el recurso de apelación, se extinguirá de inmediato la acción penal, de igual manera, cuando el reo haya sido sentenciado por sentencia ejecutoria y éste fallezca estando en curso el cumplimiento de su pena, se extinguirá automáticamente el derecho de ejecución penal menos en cuanto a la reparación del daño y al decomiso.

En conclusión, la muerte del delincuente, es causa de extinción de la acción penal, cancelando el procedimiento y naturaleza a que ha sido sujeto el indiciado, suprimiendo toda posibilidad de existencia de sanción o pena alguna, con excepción a la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos u objetos de delito, por constituir una deuda hereditaria, que grava el deber por sus sucesores inmediatos de reparar el daño causado por el damnatus que no lo hizo en su oportunidad.

B).- AMNISTIA:

Conforma al artículo 92 del Código Penal vigente, ha--  
bla de la Amnistía de la siguiente forma: "La amnistía extin-  
gue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la re-  
paración del daño, en los términos de la ley que se dictare -  
concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la ac-  
ción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos -  
sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía es otra de las causas de extinción, tanto  
del derecho de acción clasificada como (amnistía propia) como  
del derecho de ejecución clasificada también como (amnistía -  
impropia), en otras palabras, la amnistía propia extingue la  
pretención y la sanción de ejecución penal extingue ese cere-  
cho por la que la amnistía impropia se refiere, todo esto es  
aplicable con excepción de la reparación del daño, que debe -  
ser hecha efectiva, por ende, la ley de amnistía borra toda -  
huella del delito, aplicándose ésta sólo a los delitos políti-  
cos, tal y como es el caso del artículo 144 del Código Penal  
en vigor, en el que anuncia los delitos de carácter político,  
como lo son: "La rebelión, La Sedición, El Motín y El de Uag-  
piración para cometerlos".

Por lo anterior, nosotros consideramos que siempre per-  
siste la obligación de reparar el daño privado, cuando a éste  
le ha sido quebrantado por hechos ajenos de trascendencia po-  
lítica, desposeer al ofendido de un derecho patrimonial que -  
le pertenece, además de que por respecto a los derechos de -  
los terceros perjudicado que fue cometido en contra de ellos

77.

subsisten las acciones civiles, hechos valer por la ley de la materia ya que la parte civil perjudicada tiene el derecho a demandar ante los tribunales la reparación del daño y los perjuicios que les fueron causados.

Así, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, - para decretar una ley de amnistía, de conformidad con el artículo 73 fracción XXII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La amnistía o la ley del olvido (como algunos autores lo califican) es un acto del poder social, que tiene por resultado el olvidarse de ciertas infracciones, dándose por términados los procesos y si ya fueron estos fallados o ejecutados, queda sin efecto toda acción condenatoria impuesta con motivo de esas infracciones, antes o después de dicha condena se le restituye al infractor su libertad, las multas y gastos que éste haya generado.

La ley de amnistía suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos, además ésta ley tiene como característica el conceder a cuantos hayan cometido el mismo delito político así clasificado, restableciéndoselos en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

Resumiendo, la amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante

el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho.

La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

C).- PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

En la legislación positiva del Código Penal en vigor se encuentra regulada por el artículo 93 y que a la letra dice: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo - extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaración de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quién está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubrimiento o encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitante ante la autoridad ejecutora". En atención a lo anterior, consideramos prudente establecer, -- cual es el espíritu legislativo a que se refiere éste precepto.

Tal y como lo señala el jurista de la materia Gonzalez de la Vega, en el que expresa: "Es un acto judicial o extrajudicial posterior al delito, por el cual, el ofendido o legitimado hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe el procedimiento o no se ejecute la sentencia en primera o segunda instancia".(6)

Por lo tanto, el otorgamiento del perdón tiende a reunir cuatro aspectos:

1.- Que el delito sea perseguible por querrela.

2.- El otorgamiento del perdón tendrá que ser pedido - ante el Ministerio Público antes de que exponga sus conclusiones o ante el Órgano jurisdiccional antes de que dicte sentencia

(6) Francisco Gonzalez de la Vega, Derecho Procesal Mexicano, Edt. Porrúa, Edc. Octava, México 1990, P. 200.



cia en segunda instancia.

3.- Que dicho perdón sea concedida por el ofendido o por persona que legalmente sea reconocida o autorizada por la autoridad. y

4.- Que el reo no se oponga al perdón.

Son causas de extinción del derecho de acción penal, pero no del derecho de ejecución, ya que no se le aplica la pena que pudiera corresponderle al reo.

El presente texto modifica dicha ampliación en cuanto al ofendido que pide al representante social el perdón antes de que éste rinda sus conclusiones, asimismo, se puede pedir antes o a la mitad del proceso, en cuanto se dicte la sentencia en segunda instancia, beneficiando incluso al procesado.

Soslayando al texto, se entiende que el reo no se opone a su otorgamiento, el ofendido que otorga su perdón o persona autorizada legalmente, está en todo su derecho en dárselo y no es quién el reo para impedirselo, es entonces que el Ministerio Público o el Juez toman en cuenta sólo el delito que se cometió, al margen de la posible oposición del reo.

No se puede hablar de un otorgamiento del perdón en una tercera instancia (mal dicho, porque a nuestro juicio se estará refiriéndose al juicio de amparo y que pertenece a otra fase del derecho), ya que mientras sólo opere en segunda instancia del proceso, quedando el procesado o reo a Sub Judic

ce, es decir, que queda a disposición de la autoridad instructora.

Ahora bien, el segundo y tercer párrafo se refiere al encubridor, siendo que habiendo varios ofendidos, cada uno y por separado se le otorgará el perdón, de igual forma, sucede con los otros partícipes del delito, no confundiendo el grado de encubrimiento con el grado de participación.

En cuanto a los dos últimos párrafos de este artículo se sobre entiende que hay pluralidad de indicidos, así como lo hay de ofendidos, en el párrafo anterior, la regla establecida tiene su lógica, lo cual, no impide que haya otra que el otorgamiento del perdón, y por lo que menciona, a la satisfacción de intereses o derechos no es el único fundamento para que el ofendido otorgue su perdón, sino también su extinción de la ejecución de la pena.

Finalmente, se extingue toda acción penal, cuando el delito es perseguible por querrela necesaria, los delitos descritos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal son los siguientes: Hostigamiento sexual, Estupro, Adulterio, Amenazas, Lesiones leves, Lesiones producidas por tránsito de vehículos, Abandono de cónyuge, Difamación y calumnias, Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, Abuso de confianza, Daño en propiedad ajena, Robo de uso, Fraude, Despojo, Peligro de contagio entre cónyuges, Violación e intervención de correspondencia, ejercicio indebido del propio derecho, despojo de inmuebles, extorsión, etc... .

Por último, según la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habla de la querrela necesaria, de la siguiente manera: "Cuando la ley exige la querrela para la prosecución de un delito, basta, para que aquélla existe, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando - los hechos en que hace consistir el delito". (Pág. 555 del - Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1975. Segunda parte). He de recalcar, que en párrafos anteriores, sólo mencionamos algunos de los delitos necesarios por el que se requiere ejercitar acción penal a través de la querrela como requisito de procedibilidad.

D).- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO.

Esta esta prevista en el artículo 94 del Código Penal en vigor, expresando lo siguiente: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable".

A decir verdad, la autoridad debe de valorar o hacer un reconocimiento sincero hacia el individuo que cometió el delito en contra de la Nación, buscando en definitiva su inocencia. La misma ley facilita nuestra investigación para determinar cuando es o no un delito político, por sus diversas causas, el indulto se aplicará o se derá, para aquél sujeto que muestre buena conducta, por consiguiente, poderse incorporar a la sociedad, sin que represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, el Ejecutivo Federal a través de sus facultades discrecionales concede el indulto.

Es de tomarse en cuenta, que la autoridad, pone como ejemplo el delito contra la salud (entre otros), aún cuando en el caso se trate de una sanción impuesta en sentencia irrevocable por dicho ilícito que se cometió, en la modalidad de posesión, no se puede aplicar el citado artículo 94 del Código Penal, ni el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, porque una cosa es, el ejercitar la acción penal y otra cosa es, el indulto, porque para que el indulto sea necesario y aplicativo, se tendrá exclusivamente que extinguir el derecho de ejecución, de las consecuencias jurídicas consignadas en una sentencia, mientras que la acción penal de éste delito tiene la función persecutoria entregada por mandato constitucional exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

La doctrina señala, a través de su jurisprudencia, la fracción VII del artículo 4º de la Ley del Indulto del 11 de Noviembre de 1938, en el que dispone: "que no podrán beneficiarse con el indulto, aquellos que, por la gravedad de su delito, antecedentes personales, conducta o peculiaridades individuales y sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no reintegración al seno de la colectividad".(7)

Dada su importancia de lo que es el indulto, conforme al artículo 96 del Código Penal Federal, se concederá el indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente, exhortándolo inmediatamente a éste sobre la reparación del daño, tal y como lo invoca el

=====

(7) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LXI, P.3946.

artículo 98 de este ordenamiento; Y conforme al artículo 560 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se considera necesario el indulto cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que resultan falsas.

El Maestro Diaz de León, hace referencia y muy acertadamente, confirma de lo que otros juristas hablan del indulto teniendo la siguiente conclusión: "Es la remisión o perdón de la sanción penal impuesta a uno o más delincuentes en una sentencia firme, con carácter individual, como un acto de gracia que decide el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe del Estado, por haber prestado éste servicios importantes a la Nación o por razones de interés social, por lo común con el indulto, se condena o conmuta las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado". (8)

En conclusión se tiene que, sólo se otorgará el indulto, dado por el titular del Ejecutivo, a la persona o personas que hayan cometido aquellos delitos de carácter político como lo son: La rebelión, sedición, motín, y el de conspiración para cometerlos; Y los de carácter de orden federal o común cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, con previa solicitud hecha por el propio sentenciado, pidiendo que se le otorgue el indulto o la amnistía.

(8) Marco Antonio Diaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edt. Porrúa, Segunda Edición, Tomo I, México - 1991, P. 956.

## E).- PRESCRIPCIOM.

Este inciso es el último de las fases de extinción, - por las que no se puede ejercitar acción penal en contra de - algún individuo, conforme al artículo 100, 101 del Código Penal Federal en vigor, que muestra la forma directa que por el simple hecho de tiempo transcurrido no se podrá ejercitar dicha acción y que en su momento se pudo hacer valer ante la autoridad competente.

La definición de la prescripción penal, la proporciona el Maestro Vela Treviño, de la siguiente manera: "Es el fenómeno jurídico penal por el que en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad prevista por el Estado al - impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas".(9)

El artículo 101 del Código Penal Federal, se consignan cuatro reglas fundamentales:

1.- Que la prescripción es personal, es decir, que la interrupción de la prescripción se aplica solamente a la persona a quienes se refiera concretamente al acto interruptor - aún cuando el delito cometido se halla efectuado por varios - sujetos.

=====

(9) Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, - Edit. Trillas, México 1988, P. 57.

2.- Que para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; Esto es, que su efecto extintivo acage ipso iure, por ello las actuaciones que por erróneo cómputo, descuido de hacer éste o maliciosamente se practiquen, - nunca podrán ser conciliadas.

3.- Que sus plazos se duplicarán respecto de quienes - se encuentren fuera del territorio nacional, si por ésta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, - concluir un proceso o ejecutar una sanción, es decir, que los delinquentes que se sustraen de la acción de la justicia residiendo en el extranjero, se ampliará su término de acción ya que se trata de proteger a la sociedad y al interés social - afectado por la comisión del delito, combatiendo así su impunidad.

4.- Que produzca sus efectos la prescripción, aunque - no la alegue el inculcado o sentenciado, por lo que la autoridad al tener conocimiento de esto, la suplirá de oficio, esto resulta peligroso, porque el Ministerio Público o el juzgador no lo toman en cuenta, si incurrierán en responsabilidad, violando la ley de responsabilidades de los servidores públicos, artículo 47 fracción I, o del Código Penal federal en su artículo 225 fracción VII, si por negligencia o mala fé no la declara de oficio.

El artículo 102 del Código Penal Federal en vigor, califica de manera clara la determinación del plazo de prescripción de la acción penal y en que momento se empezará a contar dicho precepto dice: "Los plazos para la prescripción de la -

acción penal serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consume el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realice el último acto de ejecución o se omita la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se haya realizado la última conducta, si el delito fuere continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación, en el delito permanente.

Los artículos 104 a 112 del Código Penal en su momento, - contienen indicación de los plazos para la prescripción de la acción penal, según las penas que merezca el delito o si se trata de concurso de delitos y si se requiere alguna resolución previa de la autoridad jurisdiccional para ejercitar o continuar la acción y sobre la interrupción de la prescripción. Habiendo únicamente pena de multa, el plazo para ésta es de un año, habiendo pena privativa de libertad sola o con otra pena ya sea conjuntiva o alternativa, el plazo mínimo es de tres años; Esto se precisa en los artículos 104 y 105 del Código Penal respectivamente.

Se advierte que en el artículo 104 no hay señalamiento expreso en cuanto a plazo de prescripción cuando el delito no



merezca únicamente multa, ni tenga señalada de modo único o - alternativo pena privativa de libertad, en consecuencia se ha de estar al plazo mínimo de tres años establecido en la parte final del artículo 105 del ordenamiento en cita.

El artículo 110 del Código Penal mantiene la regla de que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por - las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los probables responsables, aunque se ignore quienes - sean éstos, y que sise dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia. Esta regla no se generaliza en la legislación mexicana, pues se dan los casos de los códigos penales de Durango (artículo 101) y Puebla (artículo 121), en donde se prevé que la prescripción de la acción penal no se interrumpe por - las actuaciones que se practiquen en la Averiguación Previa - y del probable responsable, dándose también la diferencia de que el término para la prescripción no se fija en la semisuma que arroje la pena señalada al delito, sino en el máximo de - la sanción corporal.

Con las causas de interrupción lo que se afecta en - forma destructiva, es el curso del tiempo legalmente necesario para su operancia. Pero también se da otro fenómeno jurídico que afecta a la prescripción, impidiendo iniciar el curso de dicho tiempo, es decir, se suspende tal inicio, en virtud de la existencia de un obstáculo establecido en la propia ley al no permitir la perseguibilidad del hecho que supuestamente configure el ilícito penal.

La causa de suspensión la encontramos señalada en los artículos 109 del Código Penal Federal, entendiéndose éste, - que cuanto para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o penal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo - se haya pronunciado sentencia irrevocable; De la misma forma encontramos el artículo 359 del mismo ordenamiento, en el que se entiende, que cuando haya pendiente un juicio, en averiguación del delito imputado o alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho - juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

De cierto modo el artículo 107 del Código Penal Federal en vigor, se formó el segundo párrafo, en donde se refiere, que el requisito inicial tendrá que ser llenado, es decir que para que prospere la prescripción de la acción penal, terá que forzosamente interponer el ofendido el requisito de - procedibilidad (querrela).

Este precepto tiene el siguiente texto actualmente: - "Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad - dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá -

corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de -  
oficio".

Así que ahora la prescripción se ajustará a lo establecido en el párrafo primero de ese artículo, cuando el requisito de procedibilidad no se satisfaga dentro del año, pero de satisfacerse oportunamente, la prescripción correrá como si se tratara de delito perseguible de oficio, contándose como tiempo para ella, ya no el de un año sino el que resulte de acuerdo con lo señalado en las fracciones I al IV del artículo 102 del Código Penal, según el delito, haya sido instantáneo, en grado de tentativa, continuado o permanente.

En consecuencia con lo anterior, en un segundo párrafo adicionado al artículo 111 del Código Penal en vigor, se elimina expresamente los casos de delitos perseguibles por querrela u otro requisito equivalente de la regla contenida en el primer párrafo de ese mismo precepto, en el sentido de que la interrupción de la prescripción no se producirá cuando las actuaciones que hubiesen podido producirlos, se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para ello.

En el artículo 110 del Código Penal Federal, el cambio consiste en primer término, en haberse adicionado un párrafo por el cual, se atribuye eficacia interruptiva de la prescripción de la acción penal, al lado de las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los probables responsables, aunque se ignore quienes sean éstos, al requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delin-

cuenta, a las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional del inculcado, al requerimiento de entrega de éste que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa, al de otra donde aquél se refugie, se localice o se entregue por sí mismo o por otro delito, agreguense que también interrumpirán la prescripción, en el caso de extradición internacional las actuaciones que practique la autoridad requerida y que en el caso de requerimiento de entrega del inculcado a otra entidad federativa, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo el aplazamiento de su entrega.

Otra innovación que se caracteriza por su ostensible propósito de evitar que por causas de interrupción de la prescripción la supervivencia de la acción penal pudiere ser ilimitada, consiste en la adición de un cuarto párrafo al artículo 110 y que a la letra dice: "La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código".

El artículo 103 también del Código Penal federal, establece la regla de continuidad para los plazos de prescripción de las sanciones y señala que correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si se trata de penas privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

Los artículos del 113 al 115 del Código Penal, versan sobre los plazos para la prescripción de las penas y su interrupción.

La reforma recayó únicamente sobre el artículo 115 y - se refiere sobre las penas privativas de libertad y la reparación del daño u otras de carácter pecuniario.

Con respecto a las penas privativas de libertad, se tendrán que conservar como causal de interrupción de la prescripción el hecho de ser aprehendido el reo, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso, se agrega como nueva causal, la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haya al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

En lo tocante a la pena de reparación del daño u otras penas de carácter pecuniario, la causal de interrupción de la prescripción consiste en cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, la reforma agregó que también se interrumpe por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Finalmente, si la averiguación previa con respecto a un delito que se persigue por queja de parte, el Ministerio Público realiza actuaciones sin que se haya presentado la querrela, tales actuaciones son totalmente para la interrupción de este medio extintivo, pues solamente se interrumpirá por la querrela de la parte ofendida.

FRACCION QUINTA.- CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICA--  
 AS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El capítulo IV del Título Primero del Código Penal Federal en Materia del fuero Común y para toda la república en materia del fuero Federal, encierran las llamadas "circunstancias que excluye la responsabilidad penal", ahora, a partir de 1994, el propio código en cita lo clasifica como "causas de exclusión del delito", ya que en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción V, a un no se le ha hecho esta modificación; De hecho esta situación establece con el fin de reconocer a favor de los individuos involucrados en hechos relevantes por el derecho penal, posibilidades de defensa, para demostrar que, en un caso concreto son responsables y por lo tanto, el Estado no debe aplicarles una sanción penal que les pudiera acreditarles.

Estas causas de exclusión del delito, encierran los factores que integran la parte negativa del delito, al suprimir algunos o varios de los elementos de ésta; La conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, en su uso, y finalmente la punibilidad misma, todas estas pertenecen a los elementos del delito en el aspecto positivo.

Por tanto, el efecto de cada una de éstas circunstancias, es la exclusión de algún elemento de delito, ya que al eliminarlo hace que no se de algún presupuesto de la punibilidad.

Dependiendo del elemento que excluya, será calificada de "causas de justificación o de licitud, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y exclusión de la conducta o hecho", todas estas pertenecientes al elemento del delito - en su parte negativa.

Por consiguiente, será necesario comprender los aspectos negativos del delito aludidos, para poder distinguir que causas excluyen la responsabilidad y que tiene por efecto la exclusión de la conducta, de la anti-juridicidad, la imputabilidad y de la culpabilidad.

Así tenemos, que la ausencia de conducta es uno de los aspectos impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la hace indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Por lo que respecta a las causas de justificación o de licitud, deben de entenderse como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la anti-juridicidad de una conducta típica, es decir, legitiman la conducta realizada, el encontrarse permitida por el derecho, ya que no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico y no rompe el marco normativo de la sociedad.

Por lo que hace a la inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, éste, por su parte, es el presupuesto necesario de la culpabilidad ya que le es indispensable para la formación de la figura delictiva.



En este sentido, la imputabilidad es "El conjunto de -- condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para regular y responder del mismo".(10)

Asimismo, es la "capacidad de comprender lo injusto de una conducta aunada a la capacidad de ejecutar voluntariamente un determinado acto".(11)

Por lo tanto, podemos decir, que la imputabilidad es - la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal, y que las causas de inimputabilidad, serán todas aquellas en que, si bien el hecho es contrario al derecho no se encuentra sujeto de delito en condiciones de - serie atribuible el acto realizado, por no concurrir en él, - el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la inconsciencia del sujeto.

Ahora bien, la inculpabilidad es el aspecto negativo - de la culpabilidad y se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad, que se - refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

=====

- (10) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos de Derecho Penal Edt. Porrúa, sdc. Treinta, México 1991, P. 218
- (11) Carlos A. Madrazo P., La reforma Penal, (1983, 1989), - Edt. Porrúa, México 1990, P. 128.

Para que un sujeto sea culpable se precisa la intervención del conocimiento y de la voluntad en su conducta, por lo que, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, - uno es el intelectual y el otro volitivo, el primero se refiere a la comprensión del alcance de los actos que el sujeto re realiza, y el segundo, se refiere a la voluntad de querer o -desear un resultado.

De esta fracción que a nuestro juicio pueda incurrir - la exclusión del delito, se tendrá que determinar conforme al artículo 15 del Código Penal Federal, aplicando los elementos del delito en sentido negativo, ya que el delito procede cuando impera la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, al faltar alguna de ellas no habra delito.

Se tiene que dejar claro, que en la ausencia de algu-- nos de estos elementos radica la razón excluyente de responsa**bi**lidad, el propio artículo 15 en su primera fracción anuncia la ausencia de acción, es decir, la actividad o inactividad - involuntarias; la ausencia de antijuridicidad funda la exclu**yen**te de legitima defensa prevista en la fracción tercera; de estado de necesidad cuando se trata de bienes de desigual jerarquía, lo regula la fracción cuarta; de deber o derecho legal lo prevé la fracción quinta, y de impedimento legítimo lo regula la fracción octava, mientras que la ausencia de tipicidad se ha sostenido en el caso del artículo 273 del código Pe**nal**, que sanciona el adulterio; la ausencia de imputabilidad se funda la exclusión de estados específicos de inconscencia que lo prevé la fracción segunda; la ausencia de culpabilidad

se funda en el estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, regulada en la fracción cuarta, subsumida de igual forma el miedo grave o temor fundado, por otro lado la fracción sexta habla de inculpable ignorancia, ya que la obediencia jerárquica está legitimada, previniéndolo la séptima fracción; y el caso fortuito la regula la fracción décima; y la ausencia de punibilidad fundada se encuentra en varias especies de exclusión absolutoria recogidas en la fracción novena; Lo anterior se encuentra tipificado en el Código Penal Federal.

Finalmente tenemos la certeza que esta fracción V del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, es inconstitucional, porque conforme al artículo 21 y 102 constitucionales no se le faculta al Ministerio Público Federal para que pueda decidir en un momento dado la exclusión del delito de algún indiciado, contraviniendo a los artículos 49, 94, 104 constitucionales, de igual forma a los artículos 42 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, tal fracción carece de validez constitucional y por ser norma secundaria y contradecir a la constitución, no puede aplicarse por el Ministerio Público Federal para resolver sobre las causas de exclusión del delito, cuando un inculpado actuó bajo las causas absolutorias que establece el artículo 13 del Código Penal Federal en vigor, en donde se resuelve si un hecho es o no delito federal o determinar la responsabilidad e irresponsabilidad de los inculpados, es competencia exclusiva de los Tribunales Federales, pues tal es la jurisdicción que conforme a la división de poderes, corresponde únicamente al Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, es una aberración jurídi

dica convertir en juez y en parte acusadora al Ministerio Público Federal.

Tenemos así, que la Suprema Corte de Justicia emplea - la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: "Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absoluto que legalmente le corresponde". (12)

Y otra tesis jurisprudencial es: "La comprobación de - las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público". (13)

=====

(12) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Def. 6a. Epoca, 2da. parte, número 136.

(13) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial relacionada, 6a. Epoca, 2da. parte, Tomo XLIII, - pag. 76.

## C A P I T U L O C U A R T O

DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

## 1.- INTERVENCION Y ATRIBUCION DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta Dirección General Jurídica antes de las reformas que ha sufrido desde 1991, hasta 1993, se encontraba constituida por disposición reglamentaria por las direcciones de juicios federales, asuntos internacionales, estudios legislativos y biblioteca y documentación jurídica, según se desprende en lo dispuesto por los artículos 1º, 26, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado el 26 de diciembre de 1988, en el diario oficial de la federación, el cual se vio incrementada con la inclusión de una dirección de área más que creó, a partir de agosto de 1990, siendo esta la Dirección Técnica Consultiva.

En la actualidad el área administrativa que nos ocupa, se encuentra el fundamento jurídico de su marco de intervención y atribución en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Por otra parte, y de acuerdo con la reforma que ha sufrido éste reglamento publicado en el diario oficial de la federación el 11 de Marzo de 1993, se derogó, y entrando en vigor el día 8 de Octubre de 1993, en éste precepto tiene la facultad de intervenir para aquellos casos en que se resuelva el no ejercicio de la Acción Penal, como unas de las atribuciones conferidas por dicho reglamento.

Transcribimos únicamente el artículo 17 y sus fracciones, en donde se habla del No Ejercicio de la Acción Penal ya que es el objetivo de nuestro estudio. Este precepto dice: "Al frente de la Dirección General Jurídica, habrá un Director General, un Agente del Ministerio Público Federal, quién tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción VI expresa: Dictaminar para la resolución definitiva del Procurador General o Servidor Público que éste designe, sobre la procedencia del no ejercicio de la Acción Penal y reserva;

Fracción VII resa: Dictar criterios de unificación debidamente fundados, en lo relativo del archivo de la averiguación previa, tanto por el no ejercicio de la acción penal como por la reserva".

Esta unidad de legislación y dictaminaciones, toma en consideración las obligaciones respecto a la incumbencia del Ministerio Público Federal en la persecución de los delitos y que esa atención a cargo de la Procuraduría General de la República requiere que haya una reordenación técnica y administrativa, acorde con las graves responsabilidades que se ponen al cuidado de la dependencia y sus servidores públicos y de un órgano central que auxilie y apoye a su titular en el desempeño de sus obligaciones atribuidas por ésta dirección jurídica.

La Procuraduría General de la República, ha sufrido repentinos cambios en su estructura orgánica, por lo que a par--

tir de las últimas reformas y adiciones de lo que va del año, el reglamento de la Ley Orgánica de ésta Institución, se le - confirió a la Dirección General Jurídica la atribución de determinar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo, de la averiguación previa; Función desarrollada anteriormente por la entonces Dirección Técnica Auxiliar.

En términos generales, el Procurador General de la República interviene por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos y resoluciones definitivas enviándose estas a ésta Dirección Jurídica, tal y como lo expresa la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su reglamento que entro en vigor el día 10 de Mayo de 1996, expedido por el diario oficial de la federación y asimismo los diversos acuerdos emitidos por el Procurador, (que en su oportunidad hablaremos) estableciéndose que tanto el Subprocurador de Averiguaciones - Previas, como los Delegados Estatales o Metropolitanos, desempeñan las funciones y comisiones que el titular de la institución les delegue y encomiende, por lo que están facultados para autorizar en definitiva, bajo su más estricta responsabilidad, previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal, en los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, reserva o archivo, dentro de su competencia territorial.

El objetivo de la Dirección General Jurídica, es analizar el marco jurídico penal imutable a delitos del orden fede

ral, así como lograr que los asuntos competencia de la procuraduría, se realizan con el más profundo y escrupuloso análisis jurídico, en particular para la autorización definitiva del no ejercicio de la acción penal que le fue proporcionado por el - consultante, que es el Agente del Ministerio Público Federal, como una de sus principales funciones que ejerce esta Dirección.

Hemos de mencionar otras funciones que ejerce la Dirección General Jurídica, como una organización o coordinación dependiente de la Procuraduría General de la República, ya que estas funciones no tienen tanta importancia como es el no ejercicio de la acción penal, para nuestro objeto de estudio, sin embargo, es vital no dejar al aire la simple actividad que maneja, sino también dar a conocer otras actividades por la que está coordinada ésta dirección jurídica y son las siguientes:

- 1.- Acordar con el Subprocurador jurídico la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- 2.- Coordinar la atención a las consultas jurídicas formuladas por unidades de la Procuraduría o las diversas dependencias del gobierno federal;
- 3.- Proseguir la tramitación, consulta de expedientes y aportar pruebas en los asuntos judiciales en que la federación sea parte o tenga interés;
- 4.- Supervisar la intervención en los litigios en que la procuración sea parte;
- 5.- Dirigir la intervención de la Procuraduría, en la gestión procesal de los litigios laborales, promovidas contra ésta;
- 6.- Coordinar la intervención de la Procuraduría, en la coadyuvancia solicitada por las entidades de administración pública federal que ordene el procurador;
- 7.- Fugir como Secretario Técnico del Sistema Nacional de Procura-



ción de justicia; 8.- Proponer la asesoría técnica jurídica a los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República; 9.- Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otras dependencias, de acuerdo a las políticas y normas que se establezcan por el Procurador; 10.- Supervisar los mecanismos de coordinación interna e institucionales en materia jurídica; 11.- Coordinar la elaboración y ejecución del programa de desarrollo y capacitación del personal adscrito; 12.- Solicitar a la Secretaría de Gobernación, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de aquellas normas, acuerdos y demás asuntos relativos a la procuración de justicia que deban ser conocidas por la población y demás instituciones públicas, privadas y extranjeras; 13.- Integrar el presupuesto global de la dirección y presentarlo a las autoridades correspondientes para su autorización y 14.- proponer los candidatos a recibir los premios de estímulos y recompensas de la administración pública.

2.- ACUERDO A/006/92 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RESOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Con el fin de orientar a todo el personal del Ministerio Público Federal sobre los casos y condiciones en que procede resolver el no ejercicio de la acción penal, durante la etapa de la averiguación previa, el C. Procurador dictó un acuerdo A/004/84 que fue publicado en el diario oficial de la federación el 14 de Mayo de 1984, éste quedó sin efecto, además todas las circulares y acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, posteriormente el mismo Procurador dictó otro acuerdo A/006/92 por el que entre en vigor el 3 de Abril de 1992.

Esta actual acuerdo va aunado con otro de la misma forma que el C. Procurador proporcionó a sus dependientes "es el Agente del Ministerio Público Federal" y éste acuerdo es A/32/92, en el que va a determinar el no ejercicio de la acción penal a través de la Coordinación General Jurídica, ésta a su vez está formada por la Dirección General Jurídica, la Dirección General de Amparos, la Unidad de Legislación y Dictámenes y por último la Unidad de Asuntos Internacionales e Interestatales. Es importante remarcar que lo único que nos ocupa aquí es examinar y conocer la forma de proceder de la coordinación jurídica y sólo a través de la Dirección General Jurídica la consulta y aprobación del no ejercicio de la acción penal, archivo o reserva, proporcionado por sus Agentes del Ministerio Público Federal de la mesa de trámite a la que pertenece.

Profundizando un poco más, el acuerdo A/006/92, el Agente del Ministerio Público Federal lo toma como una de sus mayores instrumentos de trabajo, para poder aplicarlo conforme a - derecho el no ejercicio de la acción penal, por lo tanto, para no incurrir en responsabilidad profesional y ser sancionado o inhabilitado dentro de sus funciones como servidor público.

De otra manera, el propio Ministerio Público Federal si no tiene a la mano los presentes acuerdos expedidos por el C. Procurador no podrá desarrollar con eficacia su trabajo, así mismo es de observarse que éste actuar también es regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y - su Reglamento interno.

En ésta orden de ideas el artículo 21 constitucional se ñala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio - Público, señalando que también compete a la Policía Judicial - que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y el artículo 102 constitucional señala la intervención de los delitos del orden federal, lo anterior es importante saber su fundamento y motivación ya que la actuación del Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y que debe - ir más allá de la simple persecución, no sólo para el ofendido sino para la sociedad en general, a través de la aplicación de la ley de la materia que le corresponda.

El presente acuerdo A/006/92, tomamos lo más importante en donde se señala la resolución del no ejercicio de la acción penal en un forma definitiva.

Acuerdo A/OO6/92, el Procurador General de la República que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal en las Averiguaciones Previas a su cargo.

Con fundamento en los artículos 21, 102 de la constitución; 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, fracción I, II, V, 8º y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 11 fracción - I, 17 fracción VI, VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, acuerdo A/O32/91, publicado en el diario oficial de la federación el 22 de Agosto de 1991.

#### A C U E R D O

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales se resuelva el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En las Averiguaciones Previas, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el no ejercicio de la acción penal, cuando se presentan los casos siguientes:

A).- que los hechos investigados no sean constitutivos de delito de conformidad a la descripción típica contenida en

la ley penal;

B).- que se acrediten fehacientemente que el inculpa- do no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica.

C).- que no exista querrela y se trate de delito perse- guible a petición de parte ofendida para ello;

D).- que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su exis- tencia por obstáculo material insuperable;

E).- que la responsabilidad penal se halla extinguida ig- galmente, en los términos del Código Penal;

F).- que de las diligencias practicadas se desprenda de manera indubitable que el inculpa- do actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad;

G).- que la conducta o hecho atribuible al inculpa- do ha- ya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

H).- que la ley quite al hecho investigado en carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integra la averigua- ción previa de que se trate, sino se reúnen los requisitos ne-

cesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del -  
 Ministerio Público Federal formulará consulta, si procediese -  
 el no ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas se-  
 ñaladas en el artículo segundo de éste acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, de -  
 no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Pú-  
 blico Federal, procedera a hacerla del conocimiento del denun-  
 ciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para  
 los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimien-  
 tos Penales, así se entere de su contenido para formular las -  
 observaciones que considere pertinentes en un plazo mayor de -  
 15 días naturales, contados a partir de la notificación que se  
 realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u -  
 ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la de-  
 terminación de no ejercicio de la acción penal, se asentará ra-  
 zón de ello al término a que hace referencia en el párrafo an-  
 terior, procediendo el Ministerio Público a remitir la Averi-  
 guación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector  
 Central y a los supervisores dependientes de ésta, en las Dele-  
 gaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delega-  
 ción Metropolitana, para la producción del dictamen que en de-  
 recho proceda.

De la misma manera, citamos el otro acuerdo que aunado  
 al anterior, se toma lo más importante para la consulta del no  
 ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público Federal  
 tiene como apoyo para su resolución definitiva.

El presente acuerdo es el A/O32/92 por el C. Procurador General de la República, por el que se crean las Unidades de - Legislación y Dictámenes y de Asuntos Internacionales e Interestatales, dependientes de la Coordinación General Jurídica.

Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en los artículos 21, 102 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 10, 12, 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º, 4º, 8º, y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### A C U E R D O

PRIMERO.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Coordinación General Jurídica se crean y se le - adscriben las siguientes Unidades:

- 1.- De legislación y dictaminación, y
- 2.- De asuntos Internacionales e interestatales.

SEGUNDO.- Al frente de la Unidad de legislación y dictaminación habrá un Ministerio Público Federal, quién llevará la denominación de jefe de la unidad de legislación y dictámenes, mismo que ejercerá las siguientes atribuciones:

IV.- Dictaminar para la resolución definitiva del Procurador General o Servidor Público que designe éste, sobre la - procedencia del no ejercicio de la acción penal.

V.- Autorizar previo consentimiento del Coordinador General Jurídico, la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente, con independencia de las facultades conferidas en este sentido a las delegaciones estatales y metropolitanas.

TERCERO.- Las facultades conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes serán ejercidas en las delegaciones estatales y metropolitanas a través de sus Agentes del Ministerio Público Federal supervisores, en todo lo previsto por las fracciones IV, V, del precepto que antecede. En el supuesto de que no exista Agente del Ministerio Público Federal supervisor en la delegación de que se trate, los expedientes serán enviados al área central para su atención directa.

En el sector central, las atribuciones conferidas en las fracciones IV, V, del presente artículo, serán ejercidas por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal dictaminador.

CUARTO.- Para los efectos del artículo anterior, los servidores públicos que señala deberán sujetarse a lo siguiente:

A).- En lo relativo a la fracción IV en definitiva resolverá, por lo que hace al Sector Central, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y en el Sector Desconcentrado, el Delegado Estatal o Metropolitano que corresponda.



B).- Por lo que se refiere a la fracción V, en definitiva resolverá en los asuntos del Sector Central, el Coordinador General Jurídico y en los del Sector Desconcentrado el Delegado Estatal o Metropolitano que corresponda.

QUINTO.- Para el buen desempeño de las atribuciones conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes, los Agentes del Ministerio Público Federal dictaminadores en el sector central deberán observar lo siguiente:

En materia de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal:

1.- Recibir mensualmente los expedientes de averiguación previa que les sean turnados con consulta del no ejercicio debidamente fundado y motivado, procediendo a su estudio y dictamen;

2.- En caso de que a su criterio no se encuentre debidamente integrada la averiguación previa en consulta, deberá regresar el expediente, previas instrucciones superiores, a la mesa de trámite que corresponda, ordenando la practica de diligencias que considere necesarias para la debida integración de la indagatoria.

3.- En el supuesto de que a criterio del Ministerio Público Federal dictaminador deba autorizarse la abstencion del Ejercicio de la Acción Penal, deberá formular dictamen en ese sentido, mismo que contendrá relación de hechos, motivación y fundamentación, y lo someterá a la consideración de sus supe-

rios para su confirmación, modificación o revocación, y

4.- Concluido el trámite anterior y previo visto bueno del jefe de la Unidad de legislación y dictámenes, se enviará el expediente conjuntamente con el dictamen al Coordinador General Jurídico para su conocimiento y aprobación, quien de considerarlo adecuado lo enviará al Subprocurador de Averiguaciones Previas para la autorización final del archivo definitivo.

En Materia de Consulta de Reserva se tiene:

A).- Recibir los expedientes de averiguaciones previas - que le sean enviados en consulta de reserva, debidamente fundado y motivado, para proceder a su estudio y dictaminación;

B).- En caso de que se advierta que falta diligencias - por practicar, previas instrucciones superiores, devolverán el expediente al consultante, indicándole las diligencias procedentes al perfeccionamiento de la averiguación previa, y

C).- Si a criterio del Agente del Ministerio Público Federal dictaminador, es procedente aprobar la consulta de reserva, previo visto bueno del jefe de la Unidad de legislación y dictaminación, se enviará el expediente y dictamen al Coordinador General Jurídico para su conocimiento y autorización.

Podemos concluir, que el objetivo primordial de estos - dos acuerdos, es que los Agentes del Ministerio Público Federal puedan emitir oportunamente su consulta del No Ejercicio - de la acción penal a la dirección General Jurídica para que el

Coordinador General pueda emitirla y aprobarla, para que en de definitiva proceda conforme a derecho y siguiendo los lineamientos internos para su aplicación, a fin de lograr que se cumpla estrictamente con la normatividad legal.

### 3.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En el procedimiento penal mexicano, la etapa de la averiguación previa, constituye una fase decisiva y de suma importancia para la marcha del procedimiento, aquí el Ministerio Público Federal en uso de sus atribuciones, recibe las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fue ro federal y práctica todas las diligencias necesarias, ten- dientes a integrar la indagatoria, buscando y recabando con to do el auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servi- ci os Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar los Ele- men tos del Tipo Penal que se investigan y los que acrediten la Probable Responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el Ejercicio de la Acción Penal.

En éste sentido, la actividad investigadora realizada - por el Ministerio Público Federal durante ésta etapa, puede - cul minar con diversas determinaciones a saber, la consignación la reserva y el ejercicio o no de la acción penal.

Es necesario hacer resaltar que en la práctica, tales - de terminaciones están sujetas a un control ya que debe ser a- ac ordado con el superior jerárquico, para que éste resuelva sc bre su trámite; por lo que el fórmular el Ministerio Público - Fe deral adscrito a la fiscalía especial o delegaciones metropo- li tanas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de - la Procuraduría General de la República, su proyecto de no e- je rcicio de la acción penal debidamente fundado y motivado, de be rá de acordarlo con el jefe de la unidad o delegado metropo-

litano, según corresponda, quienes en caso de ser necesario y por la relevancia del asunto, lo acordarán con el director general de averiguaciones previas.

De igual manera sucede con los Agentes del Ministerio - Público Federal comisionados en las diversas agencias ubicadas en el interior de la República Mexicana, quienes de considerar lo conveniente acordarán su consulta de no ejercicio de la acción penal con el delegado estatal que le corresponda.

Por otra parte, es requisito indispensable que el Ministerio Público Federal durante ésta etapa, le haya dado un destino legal a los bienes afectados a la indagatoria, es decir, si el Agente Ministerial al tener conocimiento de la comisión de un delito del orden federal, asegurará y pone a disposición de los bienes instrumentos de delitos federales, las cosas u objetos o productos de ellos a las diversas dependencias de gobierno que le pudiera corresponder conforme a su materia.

Todos los bienes instrumentos de delitos federales, así como las cosas que sean objeto o producto de ellos, se encuentran sujetos a un trato especial para la práctica de su aseguramiento y destino legal, de acuerdo a su naturaleza y clasificación jurídica, se hace necesario que los Agentes del Ministerio Público Federal, cuenten con las bases normativas correspondientes, que orienten su labor y les permitan realizarlas adecuadamente.

Tal facultad es ejercida por el Ministerio Público Federal, como es sabido, ésta actividad está fundada y motivada - por los artículos 21, 102 constitucionales; 40, 41, 199 del Código Penal para el distrito federal en vigor, 38, 69, 123, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, - 1º, 2º fracción X, 12 fracción I, II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 2º, 33 fracción I, - del Reglamento de la Procuraduría General de la República. Lo anterior, el propio Agente ministerial hace el aseguramiento - de bienes y sobre el destino de estos, para su control, conservación y custodia. Tal aseguramiento se realiza según la ley - de la materia que la rige, y sobre todo de que tipo de bienes se tratan para después destinarlas a su respectiva dependencia de gobierno y regularla conforme a la ley de la administración pública federal.

Todo tipo de delito que se haya cometido, se asegurarán los bienes inmediatamente que se encuentren en posición del - probable delincuente, ya sea de su propiedad o cual objeto haya utilizado ésta para su ilícito practicándose de inmediato - un inventario de los bienes anexándose éste escrito a la indagatoria, se le pondrán a cada uno de los bienes marcas, sellos para su identificación, para evitar su alteración u ocupación destrucción o pérdida de estos, después se hace la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento, deberán hacerlo del conocimiento de los directores de averiguaciones previas, a la contraloría interna, a la mesa de trámite, - mandando copia del acta levantada.

Todos los bienes que se hayan asegurado se pondrán a disposición de la autoridad competente, para posteriormente ejercitar acción penal, sino es así, se procederá a remitirlas a su respectiva dependencia, por ejemplo: Las armas de fuego, de - uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, se mandarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya sea para que se destruya o se rearguarde; Otro ejemplo es, la fabricación ilícita de papel moneda y acuñación de moneda en perjuicio de la economía nacional, el aseguramiento se mandará al Banco de México; Otro es, el tráfico de objetos arqueológicos, considerados como bienes de la nación, estos se remitirán a la Secretaría de Educación Pública, para su depósito, éste delito está regulado por la - Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otros más.

En dado caso de que los objetos sean devueltos a su dueño, es porque no están sujetos a una investigación, de lo contrario se le decomisará y sino existe dueño, quién los reclama es la propia Procuraduría General de la República, los enajenará esté y se depositarán a la Tesorería de la Federación, posteriormente se subastará o rematarán los bienes en posición - del gobierno, previo avalúo de estas.

Por último cuando sean devuelto los bienes al dueño, estos serán entregados en forma real o virtual, notificándole al sujeto en un término de 90 días y se dará conocimiento a la - Contraloría Interna, sino es así, se llevará a cabo la subasta de estos objetos y una vez realizado esto, la venta o dinero - que resulte, después de deducir los gastos se le dará a la persona quien tenga derecho a recibirlo en un término de seis m

ses por medio de notificación, recibos o por estrados de la - Procuraduría General de la República; pasado esto, sino los re - coge, se destinará a la administración pública federal.

Ahora bien, dentro de la practica cotidiana, el proyec - to o consulta para el no ejercicio de la acción penal, se es - tructurará de la siguiente manera:

Contiene un PREAMBULO, en el que se hace constar el nú - mero de Averiguación Previa, el nombre del probable o proba - bles responsables y de quienes resulten responsables, el deli - to imputado y el número de la mesa de trámite que instruye a - la indagatoria. Un RESULTANDO, que contiene una narración su - cinta de los hechos que motivaron la indagatoria, así como las diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal, ten - dientes al esclarecimiento de los hechos. Un CONSIDERANDO, me - diante la exposición de un razonamiento lógico del porque se - llegó a ésta determinación, tomando como base, el estudio de - los elementos probatorios aportados y una enunciación de pre - ceptos legales que fundamentan jurídicamente la actuación del Agente Ministerial, al resolver el no ejercicio de la acción - penal. Y por último se tiene los PUNTOS RESOLUTIVOS, en donde se resuelve dicha determinación y se menciona el área de admi - nistración de la Procuraduría General de la República, a la - que deberá de ser turnada dicha consulta.

Sin embargo, debemos señalar, que debe de cubrirse en - el expediente, ciertos requicitos de forma, tal y como se ex - prensa en el Código Federal de Procedimientos Penales, de la si - guiente manera:



A).- Foliar en orden progresivo todas y cada una de las fojas constitutivas de la averiguación previa;

B).- Sellar las actuaciones del expediente, de manera - que abrase las dos caras;

C).- Cancelar todas las fojas que no contengan texto, - con el objeto de no dejar espacio en blanco, y

D).- Certificar todos los documentos exhibidos ante el Agente del Ministerio Público Federal en copias simples y que corren agregados a la indagatoria, previo cotejo que se haya - hecho con el original.

Una vez que el Ministerio Público Federal resuelve remi-  
tir el expediente en consulta de no ejercicio de la acción pe-  
nal a la coordinación general jurídica con previas instruccio-  
nes superiores deberá citar al denunciante, querellante u ofen-  
dido para notificarle acerca de la consulta, concediéndole un  
plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que  
surta sus efectos la notificación para que a si lo cree conve-  
niente, presente por escrito las observaciones procedentes.

Si ésta es desvirtuada dentro del término de 15 días, -  
la causa en que se apoya el Ministerio Público Federal para -  
formular dicha consulta, quedará sin efecto y se continuará -  
con la integración de la averiguación previa.

Si por el contrario, el denunciante, querellante u ofendido, no presenta observacion alguna después de transcurrido - el tiempo señalado o si las observaciones no alteran la consulta, éste pasará inmediatamente fundado y motivado a la coordinación general jurídica para su estudio y dictamen definitivo.

Sin embargo, debemos establecer que cuando el denunciante de los hechos delictivos, es auxiliar de esta Representación Social Federal, no se considera necesario citar al denunciante, a efecto de hacerle saber la consulta de no ejercicio de la acción penal, sino se hace a través de un oficio exponiéndole la resolución en qué se baso el Ministerio Público Federal para su consulta definitiva.

Hemos de hacer mención de que el Ministerio Público Federal se ha de dividirse en dos formas: Una es el Dictaminador y el otro es el Supervisor; El primero dictaminará los expedientes con consulta de no ejercicio de la acción penal que le sean turnados por la fiscalía especial adscrita a la dirección general de averiguaciones previas, y el segundo, desempeña su función en las delegaciones estatales del interior de la república y en delegaciones metropolitanas, dictaminando también - el no ejercicio de la acción penal.

Tomando como base lo anterior, en caso de que el expediente se envíe a la Dirección General Jurídica dependiente de la Coordinación General Jurídica, se estudia y en su caso no - se encuentre debidamente integrado la averiguación previa, se regresará el expediente a la mesa de trámite, con previas instrucciones superiores al Agente del Ministerio Público Federal

que consulto el no ejercicio de la acción penal ordenándole la practica de las diligencias que considere necesarias para su - debida integración de la indagatoria.

Exponemos el siguiente caso, para poder entender como - se integra una averiguación previa y determinando el no ejerci- cio de la acción penal.

A.P.: SC/4088/96

DENUNCIANTE: Policía Judicial del Distrito Federal.

DELITO: Previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

INCULPADO: NOE CERVANTES ANCONA.

La presente indagatoria se inicio por haberse recibido desglose de la averiguación previa número 44/1130/96-07, proce- dente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede- ral, de la que se desprendió que el C. NOE CERVANTES ANCONA, - el día de su detención, se encontraba en su domicilio y que al escuchar que intentaban abrir el negocio de su propiedad, rea- lizó varios disparos con un arma de fuego para tratar de ahu- yentarlos a los probables asaltantes, pidiéndole a su esposa - que solicitara ayuda de la policia; pasaron algunos minutos - cuando se presentaron los Agentes de la Policía Judicial del - Distrito Federal, a quienes les hizo entrega del arma que para entonces la había guardado ya su esposa, poniéndole a disposi- ción de la representación social del fuero común.

Para la debida integración de la averiguación previa, en mención, se practicaron las siguientes diligencias:

1.- Se dió fe de la parte informativa y puesto a disposición del indiciado, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

2.- Se tomó declaración del Agente remitente, quién manifestó, que al estar desempeñando sus funciones, recibió un llamado de la central de radio, para que se trasladara al lugar de los hechos, ya que se habían escuchado varios disparos de arma de fuego, por lo que al presentarse al domicilio del indiciado, le requirió el arma, sin que éste en ningún momento la portara.

3.- Se practicó exámen de integridad física del presentado y se obtuvo el certificado médico correspondiente.

4.- Se tomó declaración del presunto de referencia.

5.- Se solicitó y obtuvo dictamen de balística, en el que se concluyó que el arma de fuego utilizada, así como los cartuchos útiles por el calibre y sistema de fuego, son de uso exclusivo del Ejército de la Armada y Fuerza Aérea nacionales.

6.- Se le practicó al indiciado la prueba de Rodizonato de Sodio, siendo el resultado positivo en la mano derecha y negativo en la mano izquierda.

7.- Se obtuvo comunicación vía telefonica con el personal de diversos hospitales, con el objeto de preguntar si tenían conocimiento de algún lesionado por disparo de arma de fuego, procedente del lugar de los hechos, siendo el resultado

negativo.

8.- Se dió fe ministerial del arma de fuego tipo escuadra, marca Star, calibre nueve milímetros.

9.- Se remitió el arma de fuego en cuestión, al depósito de armamento y objetos de delito de la Procuraduría General de la República.

10.- Se giró oficio al C. Administrador Fiscal en el Oriente del Distrito Federal, a efecto de que hiciera efectiva la sanción de 10 días de salario mínimo al C. NOE CERVANTES ANCONA, por violar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

11.- Comparecio en indiciado de referencia, con el objeto de hacer entrega del recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante el cual se hacía constar que se había hecho el pago de la sanción impuesta.

Posteriormente el Ministerio Público Federal formuló su proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que no se encontraba satisfecho plenamente los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, cobrando vigencia el artículo 137 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el hecho o la conducta que motivan a la indagatoria no eran constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, ya que como constaba en actuaciones, el indiciado poseía en su domicilio el arma de fuego, misma que entregó a los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, cuan

do solicitarón su ayuda; por lo que su conducta se encontraba amparada en una garantía individual prevista en el artículo 10 constitucional, que ordena el "derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa"... , cometiendo únicamente una infracción de carácter administrativo.

Asimismo, el fundamento jurídico para la consulta del - no ejercicio de la acción penal, se hace de la siguiente forma a saber: Artículo 21, 102 constitucionales; 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 17 fracción VI, VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación al acuerdo A/006/92 emitido por el C. Procurador General de la República; y por último - tenemos el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría - General de la República, en el que establece que el denunciante es auxiliar del Ministerio Público; por lo que no se considera necesario citar al denunciante a efecto de hacerle saber la resolución del no ejercicio de la acción penal.

En concordancia el Agente del Ministerio Público Federal, remite el expediente debidamente fundado y motivado a la Dirección General Jurídica para que se estudie, dictamine o - apruebe el No Ejercicio de la Acción Penal, en consecuencia el Agente del Ministerio Público Federal Dictaminador, auxiliar - del C. Procurador, devolvió el expediente al Agente Ministerial consultante, ya que se le giró instrucciones, para subsanar uno de los puntos mal citados, de la siguiente manera:

Lo anterior se resolvió conforme a la averiguación previa en cita, respecto de la cual, se había consultado el No -

Ejercicio de la Acción Penal, se observaba que con el oficio - número 1144/FESP/96 se había enviado al departamento de armamento y objetos de delito la pistola relacionada y cuyas características se describían en el oficio "punto número nueve", - siendo que, se tendría que enviar a la Secretaría de la Defensa Nacional para que éste lo resguarde, utilice o destruya en su caso, y no ha esta dependencia de la Procuraduría General - de la República; Una vez que se subsane éste impedimento, se - volvió a enviar el expediente, autorizando en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal la Dirección General Jurídica, de pendiente de la Coordinación General Jurídica.

## 4.- CONCLUSIONES.

A través de los años, la Institución del Ministerio Público, ha sido y seguirá siendo un Organismo en el que va a proteger los intereses de todos aquellos que lo invocan, no na da más a los intereses, sino también, tiende a proteger y a procurar que no se incremente el índice delictivo, éste a su vez, investiga y persigue a los probables responsables por todos aquellos delitos que se hayan cometido, en una forma conjunta o separadamente, ya que es una función del Estado, que la ejerce por conducto del C. Procurador General de la República y se busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos por el que se este conociendo.

El Ministerio Público Federal, se considera que tiene varias facultades mucho más amplias y de muy diversas formas, por lo que a nuestro parecer, persigue los delitos del Orden Común o Federal, promoviendo la pronto, expedita y debida procuración de justicia, a su vez, vigila los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, cumpliendo también, con las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones conferidas para éste Institución, y con la participación, en su caso, que correspondan a otras dependencia.



En consecuencia el Agente del Ministerio Público Federal, funciona como una institución unitaria de buena fé y de representación social que depende del poder del Estado, cuyas obligaciones son las de perseguir los delitos y ejecutar la acción penal, interviniendo para la defensa y representación de los intereses sociales, de ausentes, menores incapaces y desde luego, interviene como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

La resolución del no ejercicio de la acción penal, que dicte el agente del ministerio público federal, durante la etapa de la averiguación previa, deberá concretarse en algunas de las hipótesis señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se encuentra aún en vigor.

Definitivamente consideramos que el Ministerio Público Federal, al determinar el no ejercicio de la acción penal, no invade la esfera jurisdiccional, como comúnmente se cree, ya que ésta representación social federal, durante la etapa de la averiguación previa, realiza una función eminentemente investigadora y que al advertir de la carencia absoluta de los elementos del tipo penal para ejercitar la acción penal, cumple realmente con la misión de proporcionar justicia a quién la necesita.

Como lo es sabido, dentro de la etapa de la averiguación previa se dan varios pasos, ya que el Ministerio Público al recibir o al tener conocimiento de un delito, éste empieza a ejercer el derecho que le confirió el Estado para indagar cuales fueron las causas por las que el sujeto activo del deli

to cometió, dentro de ésta investigación, nosotros aportamos - un poco más de lo que es la actividad del Ministerio Público - como impartidor de justicia y como institución de buena fé, a través de éste estudio, nos percatamos que no es tan simple como otros piensan, sin embargo, es compleja e interesante para nosotros que ejercemos el derecho.

La acción penal, la ejerce el Ministerio Público como - monopolio y facultad única dada por el Estado, tiene determinaciones en su ejercicio, hablese de la consignación, reserva y el ejercicio o no de la acción penal; como ya dijimos en capítulos anteriores, el agente ministerial aplica su criterio conforme a derecho y en una forma discrecional, dichas resoluciones por las diversas causas que le fueron determinadas o proporcionadas por los particulares, ya estará del Servidor Público si cumple con su trabajo, ya que en nuestro régimen legal - se dan diversas circunstancias por las cuales el agente del Ministerio Público no resuelve en definitiva su actividad discrecional dada por el Estado.

Definitivamente el Agente del Ministerio Público Federal, en el momento en que se abstiene del ejercicio de la acción penal se enfrenta con una serie de conflictos, presiones por parte del denunciante, querellante u ofendido, por otro lado, si el servidor público fundamenta y motiva su resolución definitiva, no se tiene porque modificar dicha resolución, ya que fueron notificados en su oportunidad a los denunciantes, - querellantes u ofendidos.

Dentro de la investigación ministerial que se realiza - se comprueba que el sujeto activo del delito, actuó bajo algunas de las causas de exclusión, legítima defensa o no hay conducta delictiva se le eximirá de la responsabilidad inmediata por lo que el servidor público toma como base el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Consideramos acertada la creación de la Dirección General Jurídica dependiente de la Coordinación General Jurídica, ya que dentro de sus funciones es vigilada por la Procuraduría General de la República, como una unidad administrativa, encargada de dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, con el objeto de auxiliar y apoyar al titular de ésta institución, en el desempeño de sus obligaciones conferidas y atribuidas por la misma dependencia.

Hemos de ratificar, que dentro del procedimiento para - la consulta del no ejercicio de la acción penal, mostramos la forma de trabajo de la mesa de trámite, así mismo, en lo que - concierne a la averiguación previa se va integrando por los - elementos de convicción como lo son: las diligencias practicadas, el auxilio de los peritos en la materia en que se desarrolla, la retención de los objetos de delito puestos a disposición del Ministerio Público, para que a la vez los mande a su dependencia correspondiente, las comparecencias tanto del denunciante, querellante u ofendido, todo lo anterior, es valorado por el servidor público, para que éste tenga bases firmes y completas para poder formular el ejercicio o no de la acción - penal.

En cuanto a la institución del Ministerio Público, en su conjunto, tenemos nuestra opinión, en cuanto que debe estimarse de una institución encargada exclusivamente de vigilar el cumplimiento estricto de la constitución y de la leyes y - además, es guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y del defensor de los instrumentos en todo los asuntos federales de interés público y ejercitar las acciones penales - con sujeción a la ley.

## C O N C L U S I O N E S :

1.- Dentro de las diferentes circunstancias por las que el Agente del Ministerio Público, no ejercita la acción penal en contra de algún indiciado, es porque, no sean reunido o recabado en su totalidad los elementos del tipo penal, así como, la probable responsabilidad del sujeto, tal y como lo expresa el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, ahora bien, al hablar de las causas que conjuntamente integran el tipo y en su caso, no puedan obtenerse información que lleven al esclarecimiento de los hechos, es porque tales pruebas sean insuperables de obtenerse por su propia naturaleza e investigación.

2.- El ministerio Público del fuero común o federal, al iniciar una investigación, tendrá que hacer diversas diligencias, ya sea, por comparecencia de algún sujeto señalado como probable delincuente, así como, la ampliación de declaración del denunciante, querrelante u ofendido, y el auxilio de los diferentes peritos de la materia que pudieran intervenir en relación a los hechos acontecidos en esos momentos, se podrá entonces ejercitar la acción penal.

3.- Se ve afirmar las diferentes determinaciones, que el Agente del Ministerio Público Federal hace con relación a los hechos son, una función persecutoria, una actividad investigadora, una actividad de acción penal, resolución de archivo

y de reserva, así como el de pedir que se gire una orden de --  
aprehensión o comparecencia en su caso, a la autoridad Judicial  
correspondiente.

4.- A nuestro juicio, he analizado las diferentes situa-  
ciones, en las que se enfrenta el Agente del Ministerio Público  
Federal, para ejercitar o no la acción penal, según sean el ca-  
so, es porque las pruebas aportadas no son las idóneas o en su  
defecto, son desvirtuadas por el abogado defensor. En nuestros  
días, hemos presenciado varias situaciones, en los que la opi-  
nion publica reclama, que esta institución del Ministerio Públi-  
co, actúe con mayor eficacia en la investigación de un hecho de-  
lictivo como lo son en los casos del Narcotráfico y Crimen Orga-  
nizado entre otros, ya que dentro de este tipo de indagatorias  
se tendrá que comprobar con plenitud su existencia delictiva; -  
situaciones que a nuestro juicio pudieran estar personas de la  
política involucradas con estos hechos ilícitos, así como los -  
empresarios y hasta "autoridades de impartición de justicia" ca-  
yendo éstos, en una política criminal, por lo que se provoca, -  
que dichas indagatorias y actuaciones del Agente del Ministerio  
Público pudiera estar influenciada por estos, por lo tanto, no  
se podrá cumplir con su cometido y perjudicando así aquellos -  
denunciante, querrelante u ofendidos que creyeron en dicha ins-  
titución.

5.- Como es sabido, en la Averiguación previa se puede -  
establecer que es la primera etapa del procedimiento penal, de-

sarrollada por el Agente del Ministerio Público Federal, durante la cual, practica las diligencias necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien o de quienes participaron en ello, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

5.- La función persecutoria, que se hace referencia en apartados anteriores, recae en el Agente del Ministerio Público Federal, entendida esta como una actividad dada por el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley de la causa del bien público, que está atribuida al estar ante los tribunales de justicia en términos del artículo 21 y 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CABRERA LUIS Y PORFES GIL EMILIO, La Misión Constitucional del Procurador General de la República en México, Editorial Procurador General de la República, México 1992.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición 42ª, México 1992.
- 3.- CASTILLO SOBRANES MIGUEL ANGEL, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, Editorial Porrúa, México 1992.
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1992.
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa, Edición Segunda Tomo I, México 1990.
- 6.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, Edición Tercera, México 1991.
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Edición Sexta, México 1990.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1991.
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Prontuario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1991.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Edición Octava, México 1990.



- 11.-MADRAZO P. CARLOS A., La reforma Penal, Editorial Porrúa, México 1990.
- 12.-MONFIEL Y DUARTE ISIDRO, Historia del ministerio Público, Editorial Revista de Legislación y Jurisprudencia, México 1992.
- 13.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1992.
- 14.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Síntesis de Derecho Penal, - Editorial Trillas, Edición Segunda, México 1990.
- 15.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal, Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991.
- 16.-REYES TABARES JORGE, El Nuevo Régimen sobre la Privación - de la Libertad en Procedimientos Penales, Editorial Previsión Mexicana de Justicia, Edición octava, Número tres, México 1995.
- 17.-RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Edición Cuadragésima segunda, México 1992.
- 18.-VELA TREVINO SERGIO, La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, México 1988.

## LEGISLACION

- .- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- .- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, - S.A., 1995.
- .- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., 1995
- .- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa S.A. 1990.
- .- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, - y SU REGLAMENTO INTERNO, editorial Porrúa, S.A., 1995.